AÑO CCI. VIERNES 14 DE FEBRERO. 1862. — NUM. 45.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora contra Bautista Comeche, en queja de que habia destruido este un malecon que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acequias, y que pertenece á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez expresado, fundándose en que, bien examinadas las cosas, el interdicto contrarestaba la monda del cáuce de la acequia, que se habia ejecutado con arreglo á ordenanzas especiales y con aprobacion del Tribunal de acequieros de la Vega:

Que contraexhortado el Gobernador, y sostenida la competencia, vino á declararse mal formada por Real decreto de 10 de Julio último, por infraccion del artículo 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto, ha vuelto á remitirse para su decision.

Vistas las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que la Autoridad administrativa es la encargada de cuidar de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que contra la monda de la acequia ejecutada con arreglo á las ordenanzas del distrito municipal, y con aprobacion de la Autoridad administrativa, no ha sido de admitir el interdicto conforme á la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que en 28 de Enero próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo los resúmenes de los diversos servicios prestados por el cuerpo de Guardias civiles y por la Guardia civil veterana del cargo de V. E. en todo el año de 1861, se ha dignado resolver manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que se ha enterado con satisfaccion de los muchos é interesantes servicios prestados por la fuerza de ese instituto, probando siempre en ellos la abnegacion de los individuos que le componen, su buen deseo y el laudable desinterés con que siempre llevan á cabo el desempeño de la humanitaria y benéfica mision del honroso instituto á que pertenecen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Torres y Coll, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona, en Manresa, termine en Serchs; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julio de Verdier, de nacion francesa, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea de Madrid á Valladolid, en Villalba, y pasando por San Ildefonso, termine en Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. —Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regían acerca del uso del papel sellado, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.° Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.° Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Febrero 11. Desestimando instancia del Ayudante del distrito de Roquetas, Alférez de navío graduado Don Francisco Bayona y Soria, y del de Benidorme, Teniente de infantería D. Francisco Rodriguez y Sanchez, en solicitud de permuta en sus respectivos destinos.

Id. id. Idem otra del Cirujano ministrante D. José Calderon y Morente en solicitud de ingreso en clase de practicante.

Id. 12. Idem otra del Capitan de fragata D. Jáime Rabech y Magriñá solicitando mejora de antigüedad.

Id. id. Concediendo la rehabilitacion en el goce de haber de retiro de 2.640 rs. al Teniente de navío D. Pedro María del Villar.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de navío al primer Contramaestre graduado de Alférez de fragata Don Juan Espinilla y Tomé por reunir los requisitos que previene el reglamento del cuerpo.

Id. id. Idem la de Alférez de fragata al primer Contramaestre de la escala de arsenales D. Fernando Freire y Leira por reunir los requisitos prevenidos en el mismo reglamento.

Id. id. Declarando comprendidos en los beneficios dispensados por Real órden de 10 de Marzo de 1859 á los vecinos de Almuñécar Melchor Jimenez, José Gallego, Juan Pujol, José Perea, Francisco Ligero Villaverde, Diego Castillo, Francisco Santelmo, Juan Pereira y José Bautista, para que puedan emplearse en la pesca de las barcas jábegas como peones de cabos de tierra en atencion á su avanzada edad y hallarse inútiles para todo trabajo activo.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Cádiz 13 de Febrero de 1862.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar:

«A las nueve de la mañana ha llegado á esta Administracion la correspondencia que ha traido de Ultramar el vapor correo *Almogavar*.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros acerca del conocimiento de las diligencias para la venta de una percha arrojada por el mar:

Resultando que habiéndose dado parte al Ayudante de Marina del distrito de Muros del hallazgo de una percha ó viga de pino de Holanda, practicó las oportunas diligencias para recogerla y depositarla, publicándola despues por edictos, á pesar de lo cual y de la informacion recibida no pudo descubrirse su dueño; y verificada su tasacion y consignados los gastos ocurridos, remitió el expediente á la Comandancia de la Coruña:

Resultando que esta, despues de anunciar el hallazgo en el *Boletin* sin que compareciese persona alguna á reclamar la percha, acordó la venta de la misma en pública subasta, y dió comision para verificarlo al Ayudante de Muros; y que habiendo tenido noticia el Juzgado de primera instancia de las diligencias que se practicaban, reclamó el conocimiento de las mismas fundado en la disposicion del art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1835 y en la decision de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1861:

Y resultando que la Comandancia de Marina se negó á inhibirse, y sostuvo que la correspondia conocer de las diligencias de subasta de la percha para reintegrar los gastos, sin perjuicio de poner el sobrante á disposicion del Juzgado de primera instancia, con arreglo á los artículos 12, 13 y 18, tít. 6.° de la Ordenanza de Matrículas, declarada ley del reino por el Real decreto de 14 de Octubre de 1837 y Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1840 y 8 de Octubre de 1844, y á la sentencia de este Tribunal de 20 de Marzo de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 1.° de la ley de 9 de Mayo de 1835, corresponde al Estado lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido:

Considerando que ninguno se ha presentado en tal concepto á reclamar la percha de que se trata á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término prefijado en la Ordenanza de Matrículas, y que llegado este caso quedaban ántes á disposicion de los Subdelegados de bienes mostrencos los efectos salvados del naufragio ó hallados en el mar, y ahora á la de los Jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de dicha Ordenanza y en el 17 de la mencionada ley:

Considerando que, ateniéndose este Supremo Tribunal á las prescripciones de los mismos, ha resuelto ya cuestiones iguales ó análogas á la presente, y declarado además que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para hacer adjudicacion al Estado de los efectos ó bienes comprendidos en la ley de 9 de Mayo ántes citada:

Y considerando, por último, que la subasta y venta consiguiente de la percha á nombre del Estado supone hecha ántes á favor suyo la oportuna adjudicacion, para la cual carecia de facultades el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al de primera instancia de Muros el conocimiento de dichas diligencias, á quien se pasen todas las instruidas para lo que proceda con arreglo á derecho; debiendo la Comandancia ser reintegrada con preferencia de los gastos que hubiese verificado con motivo del encuentro ó hallazgo que ha producido la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma contra Salvador Estéban y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso del vecino Imperio francés dos machos sin el pase correspondiente:

Resultando que Salvador Estéban, menor de edad y vecino de Marcalain, fué detenido por un carabinero el dia 6 de Setiembre de 1860 entre Elizondo y Dancharina, dentro de la zona fiscal, con dos caballerías con sus comportas vacías, regresando de llevar de su pueblo y vender en Bayona dos cargas de uvas de órden de una tia suya, al servicio de la cual estaba, por no llevar documento alguno que acreditase la procedencia de dichas caballerías:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el dia 10 del mismo mes, declaró, en vista de la falta de aquel requisito y con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el comiso de las dos caballerías, tasadas en 920 rs., y libre de pena corporal á Salvador Estéban:

Resultando que no habiéndose conformado este con la declaracion de comiso, se pasó el expediente al Juez de Hacienda para la formacion de la correspondiente causa, en la cual resultó comprobado que Salvador Estéban no llevaba el pase de las caballerías por ignorar que tuviera que proveerse de él, ni haberse hecho advertencia alguna de su necesidad al pasar por la Aduana de Elizondo; y que dichas caballerías eran de la propiedad de su tia Josefa Estéban, quien hacia más de tres años que las habia comprado y tenia suscritas en el catastro de su pueblo de Marcalain, pagando por ellas la contribucion correspondiente:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos expuestos, propuso, con arreglo á los artículos 415 y 465 de la Ordenanza de Aduanas, que se confirmase el comiso dictado por la Junta administrativa, y se declarasen de oficio las costas y gastos del juicio:

Resultando que el curador *ad litem* del procesado, conviniendo con el último extremo del dictámen fiscal, solicitó se declarase, no solo que su menor no habia incurrido en pena alguna, sino tambien que no le parase perjuicio la formacion de la causa, alegando que á haber sospechado siquiera que le convenia presentar las caballerías y cargamento de uvas á alguna Autoridad ó agente, lo habria hecho ántes que comprometer su seguridad, mezclándose en el tráfico de contrabando y defraudacion de que no era capaz por su honradez y probidad, pues de la causa resultaba su buena conducta y no haber sido procesado por tales delitos:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 24 de Diciembre del mismo año de 1860, que revocaron prévia discordia siete Magistrados de la Real Audiencia de Pamplona en 14 de Marzo último, declarando improcedente el comiso de los dos machos detenidos, mandándolos devolver á su dueño ó su valor en venta si se hubiese verificado, absolviendo libremente al procesado.

Resultando que el Fiscal de S. M. interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido por la referida sentencia las prescripciones de los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 419 y 420 de las Ordenanzas generales de las Aduanas, en los que se consignan los requisitos que deben llenarse para que los ganados circulen libremente dentro de la zona fiscal:

Las de los artículos 691 y 692 de las mismas, que especifican las diligencias que en todo caso han de practicar los conductores de carruajes y caballerías si no quisieren exponerse á ser encausados y castigados como defraudadores; pues segun el contexto de la Real órden de 10 de Febrero de 1860, en los delitos de contrabando y defraudacion no se atiende á si los artículos de comercio son naturales, sino si, al importarlos ó exportarlos se ha cumplido con las prescripciones establecidas en las leyes fiscales;

Y el principio inconcuso en materia de delitos de contrabando y defraudacion «de que los géneros que se exportan, prescindiendo de los requisitos indispensables establecidos para evitar fraudes, por este solo hecho se les considera extranjeros,» que fué el principio que sirvió de base á los artículos 21 y 26 de la reforma de la instruccion de Aduanas de 5 de Marzo de 1852, y á las disposiciones de varios artículos de las Ordenanzas citadas, especialmente de la segunda parte del 279, y de los 440, 450 y 451; de forma que siempre que para facilitar el comercio de buena fe se han querido evitar á los particulares las consecuencias inflexibles de tal doctrina, se les ha impuesto la obligacion de cuidar de la toma de razon en las Aduanas, como se demuestra por los artículos citados 450, 691 y 692, y por las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1842, 23 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1854:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerías que fueron detenidas á Salvador Estéban, el cual, si bien al conducirlas sin la autorizacion correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiese propuesto eludir el pago de derechos fiscales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituyan el delito de defraudacion, segun lo expresamente dispuesto en el párrafo undécimo del art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta:

Considerando que los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratado como reo ni la intencion siquiera de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=El Sr. Don Sebastian Gonzalez Nandin votó por escrito.=Lopez Vazquez.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1862.=Luis Calatraveño.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION DE LÓNDRES.

Los que desearen interesarse en el embalaje y conduccion á Lóndres de los objetos que se remiten á la Exposicion, presentarán sus proposiciones en esta Direccion general en el término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán para el embalaje por metro cúbico de los objetos ya embalados, y para el trasporte por quintal métrico de 100 kilógramos. En el embalaje se comprenden las cajas de madera y los clavos que se necesiten.

2.ª El precio máximo admisible será el de 26 rs. por metro cúbico de embalaje, y el de 190 rs. por quintal métrico trasportado. La comparacion entre las diferentes proposiciones se hará estableciendo para este solo efecto que por cada metro cúbico de embalaje ha de haber cuatro quintales métricos de trasporte.

3.ª El embalaje se hará en presencia y á satisfaccion de las personas que al efecto delegue esta Direccion general.

4.ª Los objetos deberán hallarse en poder del Comisario de España en Lóndres ántes del 1.° de Abril próximo.

5.ª El precio en que se contrate el trasporte se satisfará en Madrid en vista de certificacion expedida por el mencionado Comisario, en que conste haberle sido entregados todos los efectos sin extravío, avería ni deterioro.

6.ª A cada proposicion acompañará un documento que acredite haber consignado como garantía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 rs. en dinero, acciones de caminos ú otros efectos de la Deuda pública por el valor de cotizacion del dia anterior.

7.ª Atendida la especialidad del servicio de que se trata, y la naturaleza de los objetos que se trasportan, la Direccion se reserva la facultad de elevar á la aprobacion de S. M. la proposicion que ofrezca mayores garantías entre las presentadas.

Madrid 13 de Febrero de 1862.=El Director general, Constantino de Ardanáz.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública. MES DE NOVIEMBRE DE 1861.

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capitales. — Reales. Céntimos.	INTERESES. Capitalizables. — Reales. Céntimos.	INTERESES. No capitalizables. — Reales. Céntimos.	INTERESES. En Deuda amortizable. — Reales. Céntimos.	TOTAL. — Reales. Céntimos.
	Clero secular	938.634,42	..	..	..	938.634,42
	Venta de fincas segun la ley de 11 de Julio de 1856	88.000	..	880	..	88.880
	Producto de atrasos	777.850,05	..	..	..	777.850,05
	Inutilizacion de efectos	75.301,62	..	..	..	75.301,62
	Acciones de carreteras	436.000	..	..	..	436.000
	Idem de obras públicas	20.000	..	..	..	20.000
	Subastas de Deuda amortizable	3.606.698,15	..	..	..	3.606.698,15
	Idem de la del material del Tesoro	514.636,36	..	..	..	514.636,36
		6.457.120,60	..	880	..	6.458.000,60
	Conversiones	36.094.460,52	52.725,51	696.480,56	3.565.533,39	40.409.199,98
	TOTALES	42.551.581,12	52.725,51	697.360,56	3.565.533,39	46.867.200,58

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.

8	Renta al 3 por 100 diferida interior	88.000	..	880	..	88.880
3	Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos	141.882,42	..	..	..	141.882,42
2	Idem id. por rentas no percibidas	796.752	..	..	..	796.752
1	Documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel	46.698,15	..	..	..	46.698,15
86	Deuda interior amortizable de segunda clase	2.360.000	..	..	..	2.360.000
75	Idem exterior id. id	1.200.000	..	..	..	1.200.000
187	Acciones de carreteras	436.000	..	..	..	436.000
10	Idem de obras públicas	20.000	..	..	..	20.000
8	Deuda del material del Tesoro preferente con interés	45.613,19	..	..	..	45.613,19
51	Idem no preferente id	471.476,62	..	..	..	471.476,62
166	Idem sin interés procedente del personal	850.698,22	..	..	..	850.698,22
597		6.457.120,60	..	880	..	6.458.000,60

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capitales. — Reales cénts.	INTERESES. Capitalizables. Reales cénts.	INTERESES. No capitalizables. Reales cénts.	INTERESES. En Deuda amortizable. Reales cénts.	TOTAL. — Reales cénts.
	AMORTIZACION POR CONVERSIONES.					
295	Renta del 3 por 100 consolidado interior	11.131.692,21	..	..	..	11.131.692,21
3	Residuos id. id. exterior	3.800	..	..	..	3.800
146	Renta de id. diferido interior	4.984.000	..	..	..	4.984.000
57	Idem del 4 por 100	26.552,97	2.913,19	11.417,77	..	40.883,93
13	Idem del 5 por 100 consolidado interior	1.149.163,17	45.490,38	617.674,52	..	1.812.328,07
29	Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos	3.084.236,93	..	..	..	3.084.236,93
28	Idem id. por rentas no percibidas	1.850.664,35	..	..	..	1.850.664,35
10	Idem id. por intereses de cinco sextas partes	164.913,14	..	..	..	164.913,14
51	Idem vales no consolidados	103.906,22	..	..	..	103.906 22
7	Idem id. premiados	21.082,36	4.321,94	9.065,42	..	34.469,72
10	Deuda provisional negociable	259.306,54	..	..	..	259.306,54
34	Idem id. no negociable	1.331.770,40	..	..	..	1.331.770,40
1	Documento de 1825 por vitalicios	1.687,50	..	..	..	1.687,50
7	Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable	250.619,52	..	..	317.021,85	567.641,37
51	Idem id. á id. no negociable	1.635.075,73	..	..	3.248.511,54	4.883.607,27
1	Idem id. id. id. premiado	149.632	..	58.322,85	..	177.959,85
81	Idem sin interés	587.542,77	..	..	..	587.542,77
17	Idem pasiva	132.000	..	..	..	132.000
80	Idem id. diferida de 1831	640.000	..	..	..	640.000
13	Obligaciones de ferro-carriles	8.486.000	..	..	..	8.486 000
4	Documentos interinos por intereses del 5 por 100 á papel	130.789,71	..	..	..	130.789,71
938		36.094.460,52	52.725,51	696.480,56	3.565.533,39	40.409.199,98
	RESUMEN.					
597	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos	6.457.120,60	..	880	..	6.458.000,60
938	Idem por conversiones	36.094.460,52	52.725,51	696.480,56	3.565.533,39	40.409.199,98
1.535	TOTALES	42.551.581,12	52.725,51	697.360,56	3.565.533,39	46.867.200,58

Importan los expresados mil quinientos treinta y cinco documentos, cuarenta y seis millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos reales cincuenta y ocho céntimos en esta forma: cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y un reales doce céntimos por capitales: cincuenta y dos mil setecientos veinticinco reales cincuenta y un céntimos por intereses capitalizables: seiscientos noventa y siete mil trescientos sesenta reales cincuenta y seis céntimos por los no capitalizables; y tres millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres reales treinta y nueve céntimos por los de Deuda amortizable.

Madrid 16 de Enero de 1862.=José F. Diaz.=Con mi intervencion, José Cabello y Goytia.=V.° B.°=J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Caballería.

Ignorándose la residencia de las familias de los Cadetes aspirantes que á continuacion se expresan, y debiendo enterarse de asuntos que les conciernen, se presentarán en esta Direccion por sí ó por persona que nombren; bajo el concepto que de no efectuarlo podrá irrogárseles perjuicio en su carrera.

Nombres de los Cadetes aspirantes.

D. Antonio Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid.
D. Rafaél Pelaez Campomanes y Fernandez de Madrid.
D. Anacleto Iracheta y Zurutuza.
D. Juan Alijo y Guerrero.
D. Mariano Marin y Collado.
D. Eduardo Fernandez y Asas.
D. Clemente Alonso y Franco.
D. Eladio Fordano y Portero.

Madrid 11 de Febrero de 1862.=El Brigadier Secretario, José A. de Quesada. 781—3

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. vn. al autor, ya pertenezca ó no á la Biblioteca, de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos ó importantes respecto á escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. vn. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que verse la monografía.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir encuadernados ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados si gustan, con el recibo del mismo establecimiento; pero no podrán retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría ántes de que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará el primer domingo de Enero de 1863.

Madrid 10 de Enero de 1862.=De órden del Excelentísimo Sr. Director, el Secretario, Gregorio Romero Larrañaga. —4

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En Enero del presente año ha prestado dicho establecimiento sobre alhajas y ropas la cantidad de 1.680,280 reales vellon en 4.827 partidas, de las cuales 1.088, por valor de 142.680 rs., corresponden á las auxiliares establecidas en la calle de Toledo, núm. 59, y Corredera Baja, núm. 14; siendo de notar que en el expuesto total figuran 2.039 partidas de 10 á 100 rs. Los desempeños verificados en dicho mes ascienden á 3.378 por la cantidad de 1.289.790 rs.

En la venta del mismo se han enajenado 106 partidas en 99.464 rs., resultando un beneficio á favor de los dueños de las prendas de 40.401 rs. 30 cénts., que se reserva á disposicion de los mismos por espacio de 10 años.

En los dias 27 y 28 del presente se procederá á la venta en pública subasta de todas las alhajas y ropas que resulten existentes y que correspondan al empeño de Enero de 1861, pudiendo estas renovarse ó desempeñarse solamente hasta la víspera de su exposicion al público, que será en los dias anteriores á los señalados para la venta.

El Monte continúa prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 13 de Febrero de 1862.=El Contador, Andrés Tamayo y Baus.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, en 24 de Diciembre de 1860 á favor de D. Cándido Manuel Español, señalada con los números 19 del diario de entrada y 19 del registro de inscripcion, importante rs. vn. 30.506, se advierte á la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Contaduría; en la inteligencia de que trascurridos dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio, será devuelto el depósito al legítimo dueño, quedando aquella inutilizada y de ningun valor ni efecto, segun lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Ciudad-Real 4 de Febrero de 1862.=Vicente José Recuero. 687

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de 1.000 reales vellon, expedida en 15 de Diciembre de 1860 con el núm. 31 del diario de entrada y 638 del registro de inscripcion, á favor de D. Manuel Alvarez para optar á la subasta del servicio de bagajes del canton de Malinde, en esta provincia, y año de 1861, se anuncia su pérdida en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 97 de la instruccion de la Caja de Depósitos fecha 4 de Diciembre último.

Zamora 7 de Febrero de 1862.=Manuel Beladiez. 715

Gobierno de la provincia de Alava.

En el expediente instruido en este Gobierno á virtud de instancia de D. Antolin Vicente de Gorosabel, he dictado la providencia que sigue:

«Vitoria 28 de Enero de 1862.—En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera titulada *San Miguel Arcángel*, formada para explotar la mina de plomo y zinc denominada *San Miguel Arcángel*, de dos pertenencias, sita en término de Villareal, en esta provincia, en virtud de escrituras públicas otorgadas en esta ciudad en 21 de Noviembre y 17 de Diciembre del año próximo pasado por D. Antolin y D. Calixto de Gorosabel, D. José Fernandez y D. Florencio de Echavarría. Comuníquese esta providencia á los interesados, insertándose tambien en el *Boletin* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de Sociedades mineras ya citada.=El Gobernador interino, Tiburcio de Vea Murguía.» 544

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Aprobada por Real órden de 16 del próximo pasado Enero la creacion de una plaza de delineante para auxiliar en el desempeño de su cometido al Arquitecto de la provincia, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

El sueldo que disfrutará dicho funcionario será de 6.000 reales anuales, y 24 diarios de indemnizacion en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Ciudad-Real 6 de Febrero de 1862.=Enrique de Cisneros. 658

En cumplimiento de lo que se dispone en Real órden de 16 del próximo pasado Enero, se anuncia la vacante de una plaza de Arquitecto de distrito para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. El sueldo que disfrutará el expresado funcionario será de 10.000 rs., con más 3.000 para gastos de oficina, y 40 diarios de indemnizacion en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Ciudad-Real 6 de Febrero de 1862.=Enrique de Cisneros. 658

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.

Con objeto de proceder al estudio, proyecto y construccion de todas las carreteras de tercer órden y necesarias para el enlace y comunicacion, no solo de las clasificadas de primero y segundo bajo las prescripciones de la ley de carreteras, sino de todos los pueblos de esta provincia, la Excma. Diputacion provincial acordó la creacion de un cuerpo facultativo que costeado de los fondos de la provincia se encargue de aquel importante servicio; y aprobada por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) la partida necesaria en el presupuesto de este año, es llegado el caso de proceder al nombramiento de las personas que han de desempeñar los destinos que han de crearse: al efecto, y con el fin de que la expresada corporacion provincial pueda hacer la eleccion oportuna en la primera reunion que celebre, se abre concurso por término de un mes, á contar desde el dia de la fecha, para que dentro de él se presenten por los aspirantes las respectivas solicitudes documentadas.

Las plazas que han de crearse son:

Un Director con el haber de 20.000 rs. anuales, y 40 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á los empleados del cuerpo de ingenieros de Caminos.

Dos Ayudantes con 8.000 rs. al año, y 20 de dietas bajo las anteriores prescripciones.

Dos delineantes de probada suficiencia con 5.000 rs. cada uno.

Y cuatro sobrestantes con la práctica y conocimientos necesarios y el haber de 4.000 rs. cada uno, y 15 rs. de dietas en la forma establecida.

Para optar á la plaza de Director se necesita acreditar:

1.° Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Ayudantes de obras públicas ó Directores de caminos vecinales.

2.° Tener cumplidos 25 años.

3.° Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas de caminos y canales.

4.° Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido encausado ni expulsado del cuerpo á que pertenezcan por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para aspirar al cargo de Ayudante se requieren circunstancias análogas á las anteriores y en relacion al cargo que ha de desempeñar, exceptuándose la edad, que deberá ser de 21 años á lo ménos.

Los que deseen obtener plaza de delineante y sobrestante acreditarán ser mayores de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios en órden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que, á la superioridad de sus especiales títulos, reunan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Las solicitudes se entregarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno con los documentos que las acompañen, haciéndose mencion del domicilio de los aspirantes.

Granada 4 de Febrero de 1862.=Celestino Mas y Abad. 662

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Barbadillo, en la provincia de Salamanca, dotada con 200 rs. anuales pagados de fondos municipales por la asistencia de 12 pobres: consta de 140 vecinos, y mayor número de estos los agregados que están á muy cortas distancias, y que siempre se han asistido con el de este pueblo. Las igualas por convenio del facultativo y los vecinos á trigo ó dinero.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* nacional.

Salamanca 30 de Enero de 1862.=El Gobernador interino, Pedro de Zúñiga. 553

Alcaldía constitucional de Murcia.

D. José Salafranca, Marqués de Pinares y Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento que presido, prévia la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto contratar en licitacion pública el establecimiento del alumbrado por medio del gas en esta capital, y que la subasta tenga efecto en sus Salas consistoriales el dia 10 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan:

1.ª La ciudad concede el privilegio exclusivo de fabricar y vender gas para el alumbrado y calefaccion, necesario para el servicio público y para el uso de los particulares durante 35 años, que se contarán desde el dia en que este contrato se eleve á escritura pública, comprometiéndose el Ayuntamiento á alumbrar por lo ménos 400 faroles públicos.

Concede además el derecho exclusivo durante el mismo tiempo de colocar todos los aparatos necesarios para el alumbrado y calefaccion público y de particulares.

2.ª El Ayuntamiento, con arreglo á la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procurará la adquisicion del terreno para construir el gasómetro y demás dependencias necesarias, siendo de cuenta de la empresa abonar el valor del terreno que al efecto se expropiare.

3.ª Los trabajos para la construccion de la fábrica empezarán dentro de los tres meses siguientes, á contar desde el dia en que el terreno sea puesto á disposicion de la empresa. La construccion de la fábrica, la canalizacion principal, las ramificaciones de los aparatos para el alumbrado público, los candelabros, faroles, consolas &c. serán de cuenta de los concesionarios.

Los modelos de los candelabros, consolas y faroles serán sometidos á la aprobacion del Ayuntamiento.

No se colocarán candelabros más que en las principales calles de la ciudad que designe el Ayuntamiento, y en las plazas y paseos.

El Ayuntamiento tomará todas las medidas necesarias á fin de facilitar á la empresa la colocacion de los aparatos á lo largo de las casas particulares y de los edificios públicos.

4.ª La fábrica no podrá explotarse sino cuando los concesionarios hayan hecho colocar en las calles de la ciudad en donde exista el mayor número de establecimientos públicos y de particulares lo ménos 5.500 metros de canalizacion (ó ántes con el asentimiento de ámbas partes), colocando para ello tubos de su eleccion; pero cuyo empleo haya sido autorizado en cinco ciudades de España ó de Francia alumbradas ya con el gas.

Antes de hacer las excavaciones el Ayuntamiento, avisado por la empresa, nombrará un delegado que, de acuerdo con la misma, inspeccione el estado del empedrado de las calles, y certifique para la seguridad del mismo y devolucion en iguales términos.

5.ª El Ayuntamiento se obliga á entregar á la empresa con toda la anticipacion necesaria el plano de la ciudad y una nota detallada de las calles que dicha corporacion desee alumbrar por el gas.

6.ª Todo lo que en la actualidad sirve para el alumbrado en esta ciudad será entregado á la empresa, prévio inventario, para que lo deposite en sus almacenes y lo use cuando sea necesario.

Las lámparas para el aceite y los refractores que sirven en la actualidad los tendrá la empresa siempre dispuestos para que se pueda hacer uso provisionalmente en el caso en que por un incidente imprevisto se suspendiera el alumbrado de gas.

Cuando haya de hacerse uso del alumbrado de aceite, se abonará á la empresa el consumo que haga de este, con sujecion al precio que tenga en el mercado de esta capital el dia ó dias en que se verifique.

7.ª Los candelabros, consolas y faroles se pintarán al óleo por lo ménos una vez cada dos años.

El Ayuntamiento se obliga á adoptar las medidas necesarias para la conservacion de los candelabros, consolas y faroles, y todo lo que fuere roto será compuesto tan pronto como sea posible por cuenta de la empresa.

8.ª La empresa adoptará para la fabricacion del gas el medio que mejor le convenga, extrayéndolo precisamente del carbon mineral. Sin embargo, podrá hacer uso de cualquiera otra materia con la indispensable aprobacion del Ayuntamiento, con tal que aquella sea de buenas condiciones, no perjudique la salud pública, produzca buena luz y se use en otras de las principales capitales de España.

La luz producida por el gas será blanca, sin visos de color cuando la llama no pase por el tubo de 10 centímetros de altura. El gas deberá ser perfectamente depurado, sea por los medios conocidos ó por cualquier otro por descubrir á eleccion de los concesionarios.

9.ª El alumbrado de la via pública será por medio de mecheros llamados mariposas, que producirán una llama de siete centímetros de ancho entre las dos extremidades, y tres centímetros de altura desde encima del boton hasta la parte superior. La intensidad de la luz producida por cada mechero debe ser igual á la de una lámpara moderadora que consuma 42 gramos de aceite por hora.

10. Todos los años ántes del 15 de Diciembre se entregará á la empresa una tabla del alumbrado de la via pública para el año siguiente, con indicacion de las horas á que se ha de encender y apagar todos los dias; la impresion de la tabla se hará por cuenta de la empresa, y se entregarán 10 ejemplares al Ayuntamiento, ó mayor número si lo reclamare.

La duracion mínima para el alumbrado de la via pública se fijará en 2.400 horas por cada año y luz, cuya cuarta parte á lo ménos pasara de la una de la mañana.

Las horas que no hayan sido designadas en la tabla de un año no podrán trasladarse al siguiente. Pero este número de 2.400 horas podrá exceder á voluntad del Ayuntamiento, y el precio de este exceso se pagará á las condiciones ordinarias.

En el caso que el Ayuntamiento quisiera que la duracion del alumbrado público fuese más tiempo en algunos puntos de la ciudad que en otros, podrá aumentarse el alumbrado para los faroles colocados en los mismos con perjuicio de los demás faroles; bien entendido que el número de las 2.400 horas sirven solo por un término medio.

Si por alguna excepcion el Ayuntamiento mandase alumbrar la ciudad fuera de las horas indicadas en la tabla, la compañía se conformará con sus órdenes, pero deberá recibirlas con 48 horas de anticipacion.

11. La empresa tendrá por su cuenta el número de empleados suficiente para conservar y tener siempre bien servidos los aparatos.

El acto de apagar y encender todos los faroles deberá ejecutarse en 40 minutos, y uno y otro deberán empezar 20 minutos ántes de la hora fijada en el presupuesto, y terminará 20 minutos despues.

12. El precio del alumbrado público se fija para toda la duracion de la concesion en 12 cénts. por hora y mechero, no haciéndose distincion en la intensidad de la luz puesto que esta ha de ser igual toda la noche, á diferencia de los faroles que se manden apagar por el Ayuntamiento.

13. Siempre que el Ayuntamiento ó la persona encargada á este efecto lo deseen, la empresa pondrá á su disposicion un empleado que acompañe á los encargados de vigilar el alumbrado público en sus visitas de inspeccion.

Se formará expediente á este empleado por cada mechero que no alumbre ó no dé la luz convenida. La luz se medirá con un calibre de metal, de los cuales la empresa entregará cuatro al Ayuntamiento. Se trasmitirán estos expedientes al director de la fábrica; y en el caso que las explicaciones que este dé no fuesen satisfactorias, el Ayuntamiento retendrá 4 rs. vn. de la paga mensual por cada expediente que se forme.

Los casos de fuerza mayor ó de malevolencia no podrán jamás dar lugar á una multa.

No se podrá formar más que un solo expediente por cada noche para el mismo mechero.

14. En el caso en que algun aparato para el alumbrado público tuviese necesidad de reparacion, el director de la fábrica deberá avisarlo por escrito al Alcalde, indicándole el tiempo que se necesita para dicha reparacion. Durante este tiempo no podrá formarse ningun expediente acerca del aparato que está en preparacion, pero deberá reemplazársele por una luz de aceite.

Lo que acaba de decirse para un aparato tiene aplicacion para varios, así como á las operaciones de la cañería principal.

Por toda reparacion que exigiese un desempedrado, la empresa seguirá la misma marcha que para una nueva canalizacion.

15. El Ayuntamiento se compromete á alumbrar por el gas la Casa Consistorial y sus dependencias, tan luego como la fábrica esté en explotacion. La cañería será prevista y colocada gratis por la empresa, pero los aparatos son de cuenta del Ayuntamiento. A medida que se establezca la canalizacion gruesa delante de los otros establecimientos comunales, comprendido el teatro, se iluminarán por el gas los que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

Consiguiente á este contrato, y para reconocerlo, la compañía se compromete á hacerlo en favor del Ayuntamiento sobre el precio del gas, que será entregado al contador en los establecimientos comunales, con inclusion del teatro, una rebaja de 5 por 100 sobre el precio que fijará más abajo para el gas que se ha de entregar á los particulares.

16. El precio del alumbrado de la via pública y el de los establecimientos comunales se pagarán en los primeros dias del mes siguiente en vista del recibo dado por la persona encargada al efecto.

17. El Ayuntamiento se compromete á obligar al director del nuevo teatro á que pague su alumbrado por cada representacion, asegurándole de antemano. El precio del gas para el teatro será igual al que se fija para la Casa Consistorial.

El Alcalde aprobará el contrato que se haga con el director del nuevo teatro.

18. Se entregará el gas á los particulares por medio del contador ó por abono fijo; pero este último medio no obliga á la empresa. Se fija el precio del gas para los particulares en 2 rs. 52 cénts. el metro cúbico. Se señalará en una tarifa los precios que deban satisfacer los abonos fijos, la que recibirá la aprobacion del Alcalde. Sea cual fuere el modo para los abonos y el número de mecheros, pagará cada abonado á la empresa una retribucion de 2 rs. mensuales por el entretenimiento de la puerta y de la llave exterior.

Todas las demás condiciones para la provision del gas á los particulares se detallarán en pólizas cuya redaccion se someterá á la aprobacion del Alcalde.

Nádie podrá obligar á la empresa á otras condiciones que las señaladas en el presente contrato y las que hayan sido aprobadas por el Alcalde.

La empresa no quedará comprometida á proveer el gas del alumbrado ni de calefaccion fuera de las horas previstas para el alumbrado de la via pública, ni en los sitios por donde no pase la cañería principal.

Toda persona que no se sirva del gas de un modo permanente no será considerada como abonada, y la empresa se reserva el derecho de entenderse con dichas personas.

En el caso de cortar el gas, sea para reparaciones, fuerza mayor ó por cualquier otra causa, la empresa indemnizará á los particulares abonados las horas de luz que les falten.

La compañía no se obliga á proveer el gas de calefaccion durante el dia y fuera de las horas señaladas para el alumbrado público si no ha obtenido el número suficiente de abonados; esta apreciacion corresponde exclusivamente á la empresa.

El gas de calefaccion se proveerá á los mismos precios y á condiciones análogas á las del alumbrado.

19. A los 18 meses de empezada la construccion de la fábrica se inaugurará el alumbrado de gas.

20. Dos años ántes de espirar la presente concesion deberán las partes contratantes hacerse conocer sus intenciones para la renovacion de este contrato, sin cuyo requisito continuará de derecho pleno con las mismas condiciones y durante el mismo espacio de tiempo.

21. En el caso en que el presente contrato no se renueve, y que el Ayuntamiento quisiera hacerse á su espiracion con la fábrica, sus dependencias, cañerías y aparatos para el alumbrado público, la empresa se compromete desde luego á ceder el todo á juicio de peritos con la baja de un 5 por 100, y en el caso contrario dispondrá de ello como mejor le parezca.

22. La empresa entregará en la Depositaría del Ayuntamiento 20.000 rs. como garantía del presente contrato cuando haya sido aprobado por la Autoridad superior.

Esta suma se devolverá tan luego como esté representada por los trabajos ejecutados; pero ántes que esto suceda el Ayuntamiento exigirá una hipoteca por la fábrica de 100.000 rs. vn.

23. Los concesionarios se reservan expresamente la facultad de ceder su derecho á la presente concesion; pero los adquisidores se obligarán por escrito con el Ayuntamiento á conformarse en todos los puntos á las condiciones del presente contrato.

Esta concesion no será definitiva hasta que haya recibido la aprobacion de la Autoridad superior.

24. Todas las dificultades que ocurrieran entre las partes contratantes se someterán á juicio de árbitros, quienes las decidirán.

25. Todos los gastos de escritura y contribuciones que ocasionen el presente contrato y la explotacion de la fábrica serán de cuenta de los concesionarios.

26. La empresa se obliga á tener como repuesto el número de quintales de carbon de piedra que se necesiten para el consumo de un mes, y faltando á esta condicion se le exigirán 1.000 rs. diarios miéntras no lo complete.

27. Cuando el gas no sea de las condiciones marcadas en el art. 8.°, la empresa sufrirá una multa de 200 á 600 rs.

28. Será de cuenta de la empresa colocar los ramales del alumbrado particular hasta la fachada exterior de los edificios.

29. Esta contrata se verificará en licitacion pública anunciándose préviamente por edictos, de que se insertará un ejemplar en la *Gaceta* del Gobierno y otro en el *Boletin oficial* el dia, sitio y hora en que haya de tener efecto; y todo el que trate de hacer proposicion ha de consignar de antemano 20.000 rs. en la Depositaría municipal, cuya suma no se devolverá á aquel á cuyo favor quede definitivamente el contrato, y sí á los demás que hayan tomado parte en la subasta, hasta tanto llegue el caso que determina la condicion 22.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de las empresas ó particulares que quisieran interesarse en la subasta.

Murcia 6 de Febrero de 1862.=El Marqués de Pinares.=José María Ballester, Secretario. 684

Ayuntamiento constitucional de Barreiros.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y aprobado por S. E. el Sr. Gobernador civil de la provincia la creacion de una plaza de Médico-cirujano, dotada con 4.000 rs. anuales, para la asistencia gratuita de los pobres enfermos del distrito y de los que no lo sean, con las obligaciones que expresa el pliego de condiciones que obra en el expediente del particular, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta de Madrid*.

Barreiros 1.° de Febrero de 1862.=El Alcalde, Francisco Dorego.=Santiago Monasterio, Secretario interino. 665

Banco de Sevilla.

Estado de su situacion el dia 31 de Enero de 1862.

ACTIVO.	Reales vellon.
Metálico en caja	11.147.253,75
Billetes en caja	6.701.100
Oro y plata en pasta	»
Letras y pagarés en cartera á realizar	43.919.774,13
Préstamos sobre efectos públicos	1.058.400
Idem sobre metales preciosos	280.000
Idem sobre otras materias	34.000
Efectos á cobrar de cuentas corrientes	1.869.273,18
Idem protestados	»
Idem depositados	13.885.236,07
Corresponsales deudores	3.601.268,81
Diversos	1.005.840,67
TOTAL *activo rs. vn.*	83.502.146,61

PASIVO.	
Capital efectivo de las acciones emitidas	16.000.000
Fondo de reserva	1.600.000
Billetes emitidos	40.000.000
Cuentas corrientes	7.034.597,86
Depósitos en efectivo	341.992,37
Idem de valores	13.885.236,07
Efectos á pagar	3.902.711,32
Dividendos por pagar	96.280
Corresponsales acreedores	79.062,49
Ganancias y pérdidas	562.266,50
IGUAL *pasivo rs. vn.*	83.502.146,61

El Director, José R. de Rivas.=El Subdirector, Manuel María Munilla.=El Tenedor de libros, C. Martinez.=V.° B.°=El Comisario Régio, Javier Cavestany.

Banco de Cádiz.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el dia 31 de Enero de 1862.

ACTIVO.		
Metálico en caja	Rs. vn.	10.023.152,80
Billetes en caja		13.112.600
Existencia en barras de oro		5.856.287,93
Letras y pagarés en cartera á realizar		54.042.131,84
Préstamos sobre efectos públicos		635.500
Idem sobre metales preciosos		»
Idem sobre otras materias		»
Efectos á cobrar por cuentas corrientes		2.706.915,36
Idem depositados		12.191.869
Idem protestados de cobro probable		100.000
Idem de cobro dudoso		»
Propiedades del Banco		1.106.000
Créditos por corresponsales		1.244.613,25
Idem por varios conceptos		11.906.163,70
Gastos generales		43.174,57
Total activo rs. vn.		119.770.308,45

PASIVO.	
Capital desembolsado por el 100 por 100 exigido á los accionistas	20.000.000
Importe de los billetes emitidos	60.000.000
Depósitos de efectivo	869.849,01
Idem de diferentes valores	12.191.869
Cuentas corrientes	10.523.298,98
Efectos á pagar	9.288.161,91
Dividendos á pagar	205.540
Acreedores varios	2.373.527,09
Corresponsales acreedores	4.047.145,88
Ganancias y pérdidas	290.916,58
Total pasivo rs. vn.	119.770.308,45

Por el Banco de Cádiz, el Subdirector, E. Laborde.=V.° B.°=El Comisario Régio, Pedro Víctor.

Banco de la Coruña.

Situacion del mismo en 31 de Enero de 1862.

ACTIVO.		Rs. Cénts.
En caja: En efectivo metálico	2.325.374,02	
En caja: En billetes	210.000	
		2.535.374,02
En cartera: Letras á negociar de propiedad del Banco	2.137.115,16	
En cartera: Idem á cobrar de id. idem	2.851	
En cartera: Efectos á cobrar por cuenta corriente	365.172,90	
		2.505.139,06
Efectos descontados		971.605,50
Préstamos con garantía		615.600
Deudores por crédito en cuenta de la plaza á interés		647.509,85
Corresponsales deudores		132.358,02
Billetes del Tesoro		4.133.025
Propiedades del Banco		302.954,89
Gastos de instalacion y moviliario		157.552,09
Idem generales		10.506,49
		12.011.624,92

PASIVO.	
Capital	4.000.000
Billetes emitidos	6.998.500
Fondo de reserva	140.464,39
Acreedores por cuenta de la plaza sin interés	540.545,38
Corresponsales acreedores	62.451,78
Ganancias y pérdidas	269.663,40
	12.011.624,92

Coruña 31 de Enero de 1862.=S. E. ú O.=El Tenedor de libros, Eladio Fernandez y Miranda.=El Director, Augusto J. de Vila.=V.° B.°=El Comisario Régio accidental, Manuel Cárlos Massip.

Situacion del Banco de Valladolid

el dia 31 de Enero de 1862.

ACTIVO.		
Caja: Metálico	4.544.557,27	
Caja: Billetes	3.782.600	8.327.157,27
Cartera		27.028.167,12
Corresponsales		»
Moviliario		93.115,22
Gastos de instalacion		111.600,99
Idem generales de comercio y del personal		106.263,76
Garantías de préstamos		48.000
Efectos depositados		4.488.000
Diversos		»
Rs. vn.		40.232.303,96

PASIVO.		
Capital del Banco		6.000.000
Cuentas corrientes por metálico	3.545.635,45	
Idem id. por efectos	9.815.445,07	13.361.080,52
Billetes emitidos		12.000.000
Depósitos		4.657.500
Imposiciones		2.798.325,86
Corresponsales		553.681,99
Fondo de reserva		348.000
Diversos		22.921,34
Dividendos		»
Ganancias y pérdidas		495.794,25
Rs. vn.		40.232.303,96

El Administrador, Calixto F. de la Torre.=El Tenedor de libros, Joaquin de Mier y Terán.=V.° B.°=El Comisario Régio, R. de Cachá.

Situacion del Banco de Zaragoza

en 31 de Enero de 1862.

ACTIVO.	Reales vellon.
Caja.—Metálico	5.431.403,19
Cartera	44.238.956,96
En poder de corresponsales	1.597.558,48
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion	1.734.929,91
Gastos de instalacion	150.000
Muebles y enseres	90.000
Gastos de administracion	20.598,20
Diversos	4.720.851,83
	57.984.298,57

PASIVO.	
Capital del Banco	6.000.000
Billetes en circulacion	12.483.800
Fondo de reserva	924.229
Cuentas corrientes de la plaza	1.386.488,80
Imposiciones á metálico con intereses á 4 por 100 al año	31.055.163,42
Capital excedente de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion	722.063,01
Obligaciones á pagar por cuenta de dicha Sociedad	188.302,60
Diversos	1.405.251,74
Depósitos en efectivo	42.000
Idem de efectos en custodia	3.777.000
	57.984.298,57

Zaragoza 31 de Enero de 1862.=El Interventor, M. Villacampa.=V.° B.°=El Comisario Régio, Francisco de P. Alguer.

Crédito Moviliario Barcelonés.

Estado de la sociedad en 31 de Enero de 1862.

	Pesos fuertes.
ACTIVO.	
Acciones	1.800.040
Existencia en caja	373.259'327
Préstamos	249.756'448
Adjudicaciones al crédito	37.467'978
Corresponsales	17.297'902
Varios deudores	1.924.236'519
	4.401.758'144
PASIVO.	
Capital	3.000.000
Cuentas corrientes	1.206.468'117
Fondo de reserva	19.051'825
Varios acreedores	176.238'202
	4.401.758'144

TOTAL ACTIVO..... 4.401.758'144 } IGUAL.
TOTAL PASIVO..... 4.401.758'144 }

El Administrador, Vicente Rosell.

Sociedad catalana general de Crédito.

Estado de la misma en 31 de Enero de 1862.

ACTIVO.	
Acciones........Ps. fs.	1.200.000
Caja	1.174.385'303
Efectos en cartera	4.041.738'604
Corresponsales y varios deudores	672.737'596
Inmuebles	71.530'657
Ps. fs.	7.160.392'160
PASIVO.	
Capital........Ps. fs.	3.000.000
Fondo de reserva	31.953'842
Cuentas corrientes	3.478.840'728
Varios acreedores	649 597'590
Ps. fs.	7.160.392'160

Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situacion de la misma en 31 de Enero de 1862.

	Rs. vn. Cénts.
ACTIVO.	
Acciones	18.000.000
Caja	5.833.265,33
Efectos á cobrar	22.264.200,81
Idem públicos	4.330 580
Deudores diversos	15.102.732,88
Rs. vn.	65.530.779,02
PASIVO.	
Capital	24.000.000
Imposiciones y depósitos	16.247.783,40
Cuentas corrientes	13.313.674,21
Acreedores diversos	11.969.321,41
Rs. vn.	65.530.779,02

Valencia 1.° de Febrero de 1862.=El Administrador Luis Cuñat. = V.° B.°= El Director de turno, V. Ferrer y Bartual.

Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.

	Rs. vn. Cénts
ACTIVO.	
Acciones	34.000.000
Efectos en cartera	41.251.675,95
Deudores	12.662.174,03
Caja	8.604.222,60
Total	96.518.072,58
PASIVO.	
Capital	50.000.000
Cuentas corrientes	12.270.182,59
Depósitos	14.560.033,62
Acreedores	19.687.856,37
Total	96.518.072,58

Valencia 31 de Enero de 1862.=El Interventor, Altet.= Por el Director, J. Paulino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Portela Barcia, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia en la ciudad de Vigo y su partido.

Hago notorio que en el juicio ordinario que se expresará recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Vigo, á 16 de Enero de 1862, el Sr. D. Antonio Portela Barcia, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la corte de Madrid, fecha 31 de Marzo del año pasado de 1858, y á pretension de D. Lorenzo Coll y Crespi, de citada corte, se confirió comision á este Juzgado para proceder á la venta de la casa, sita en la calle de la Herrería, propia del finado D. Pedro Luis Lago á fin de hacer efectiva la suma de 3.600 rs. que por atrasos de renta foral de 10 años era en deber dicho Lago al citado Crespi, como marido ó en representacion de Doña Josefa Pardo:

Resultando que posteriormente y por la Escribanía de Don Ventura Alvarez del Quintanal, cuando la citada ejecucion se estaba continuando, se propuso por el Procurador Turco, á nombre de Doña Elena Muñiz, viuda de D. Ignacio Lafuente, y en concepto de usufructuaria de este, demanda ordinaria contra los hijos y herederos del D. Pedro Luis Lago, á fin de que le satisficieran la suma de 3.000 rs. que el primero le hiciera la gracia de prestar al último por término de un año para sus urgencias, hipotecando al efecto la indicada casa de la calle de la Herrería, segun constaba de la escritura pública otorgada ante el Escribano D. José Antonio Martinez en 10 de Febrero de 1834; concluyendo á que se condenara á aquellos al pago con costas por cuenta de la herencia, y especialmente por la de la indicada casa hipotecada:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los hijos del D. Pedro Luis Lago, Doña María, D. Pedro, D. Manuel y D. Fernando, y practicadas las oportunas diligencias en sus personas ó en las que su derecho representaban en la forma por la ley requerida, como no se personasen á los autos ni contestasen la demanda, siguieron los mismos en rebeldía, surgiendo despues la pretension de acumulacion de los propios á la ejecucion por los motivos que expresa el proveido dictado en 1.° de Octubre de 1859, y el incidente de competencia suscitado por el Sr. Juez comitente pretendiendo el conocimiento de la referida demanda, que por fin declaró pertenecia exclusivamente á este Juzgado:

Resultando que hecha la venta de la repetida casa por la cantidad de 10.200 rs., y agregada á la misma el importe de alquileres que produjo durante el secuestro, vino á quedar en la originaria, despues de satisfecha la cantidad reclamada, costas y otros gastos, un resíduo de 2.385 rs., salvo engaño:

Resultando que recibidos los autos á prueba únicamente por la demandante, se ha propuesto el cotejo y confronte de la escritura de préstamo, base de la accion que ha resultado enteramente exacta; y que concluido el término se unió la suministrada al pleito, se hubo este por finalizado y mandó traer á la vista con citaciones para oir sentencia:

Considerando que el crédito ostentado por Doña Elena Muñiz aparece cumplidamente acreditado por el instrumento obrante á folios 1 y 2; y que nada se justificó por los demandados que enerve sus méritos;

Falla por tanto, que era de condenar y condenaba á los herederos ó á la herencia del deudor D. Pedro Luis Lago al pago de la cantidad reclamada con las costas;

Y mediante la casa objeto de la hipoteca, aparece haber sido subastada por efecto de la ejecucion librada por el Juzgado del distrito de Palacio en Madrid, entiéndase en su dia la del pago prevenido en el remanente de los 2.385 rs. de que va hecho mérito, y más bienes que constituyen dicha finca bilidad.

Notifíquese esta sentencia en estrados, y hágase además pública en la forma que establece el art. 1.190 de la ley de Enjuiciar; pues por esta definitivamente juzgando en primera instancia así lo determinó, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Escribano doy fe.=Antonio Portela Barcia.=Ante mí, Francisco Rodriguez y Silva.

Lo que se hace público á los efectos del art 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ha habido partes en rebeldía.

Dado en la ciudad de Vigo á 6 de Febrero de 1862.=Antonio Portela Barcia.=De órden de S. S., por Rodriguez, José María Lence. 777

Sentencia.=En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1862, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador Don José García Noblejas, como curador *ad litem* de los menores Don Antonio y D. José Folgueiras, con D. Cándido Lopez Rueda, por sí y como padre de D. Alfonso Lopez y Bande, tambien menor de edad; D. Pedro Lopez, D. Francisco Tirado, como marido de Doña Pilar Lopez; Doña Joaquina Folgueiras, esposa de D. Manuel Arias; Doña Josefa, Doña María, Doña Isabel, Doña Teresa y Doña Ramona Folgueiras, hijas las cinco últimas de D. Manuel Folgueiras y Doña Plácida Sepúlveda, y en rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre que á los citados menores D. Antonio y D. José Folgueiras se les declare pobres para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por el curador *ad litem* del D. Antonio y Don José Folgueiras se ha probado que estos no poseen bienes, sueldos ni rentas de ninguna clase, contando únicamente para su subsistencia con el jornal de 7 rs. que cada uno gana en su ocupacion de peones de albañil:

Resultando que los demandados D. Cándido Lopez Rueda y consortes no han comparecido en el pleito, por lo cual se mandó se siguiera para con ellos en rebeldía:

Considerando que el jornal de 7 rs. que gana cada uno de los citados D. Antonio y D. José Folueiras, no excede del doble de un bracero, cuya cuantía en esta capital se reputa en 14 rs. y por lo tanto que dichos Folgueiras se hallan comprendidos en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y vistos los dictámenes del Promotor fiscal y Administracion de Hacienda pública, debia declarar y declara pobres en sentido legal á los repetidos menores D. Antonio y D. José Folgueiras, mandando en su consecuencia que se les ayude y defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la propia ley de Enjuiciamiento, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano de número doy fe.=Patricio Gonzalez.=Tomás Bande. 507

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cárlos Gonzalez y Ramon Transanteiro, individuos que fueron del cuerpo de Carabineros de esta provincia, para que dentro de 30 dias, que por único término se les señala, comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra ellos se sigue por abusos cometidos por los mismos en la aprehension hecha á Domingo Manuel Var, vecino de la quinta de Valdepersa, en Portugal, de una piara de ganado cabrío, verificada el 20 de Abril de 1858; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 18 de Enero de 1862.=Ezequiel Valdés.=L. Angel Bustamante. 499

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por el presente edicto se llama á Miguel Zaragoza, natural de Altorricon y vecino de la villa de Albelda, para que se presente en este Juzgado á fin de ser enterado de una providencia que le concierne, dictada en el expediente para llevar á ejecucion la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre lesion á Vicente Vidal, de aquella poblacion; pues en otro caso se acordará la procedente.

Tamarite 26 de Enero de 1862.=Vicente Blanes.=Por su mandado, Vicente Chias. 503

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Por el presente se emplaza por segunda vez á José Lorenzo, vecino de Santa María de Godos, y en la actualidad ausente en Ultramar, para que dentro del término legal comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda de tercería de dominio que Teresa Acha, celibata, y José María Rodriguez opusieron á la ejecucion despachada contra el mismo á instancia del Procurador D. Nicolás Blanco, representando á Don Francisco Tapias é hijo mayor, de Vigo, sobre pago de partida de reales; apercibido de que pasado el expresado término legal á que se refiere la segunda parte del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía parándole el perjuicio de derecho.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 24 de Enero de 1862.= José Fermoso Diaz.=De su órden, Andrés Gonzalez Verea. 504

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito y emplazo á Pedro de Castro, soltero, natural de Saa de Páramo, provincia de Lugo, trabajador que ha sido en las obras del ferro-carril del Norte, en término de Torrelodones, para que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado de la acusacion fiscal en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Miguel Igruete; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y seguirá la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle.

Colmenar Viejo 22 de Enero de 1862.=Mariano Valcayo de Toro.=Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem. 505

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Alvarez, cantinero que ha sido en las obras del ferro-carril del Norte y sitio de la vereda de Barrancohondo, en término de las Rozas, para que dentro de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal contra Evaristo García, por hurto de una traviesa.

Colmenar Viejo 23 de Enero de 1862.=Mariano Valcayo de Toro.=Por mandado de S. S., Alfonso Rozalem. 506

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se hace saber á las personas que tuvieren que reclamar créditos ó ejercitar alguna accion contra la testamentaría del Sr. D. Dámaso Alcalá Galiano, vecino que fué de esta corte, se presenten dentro del término de 20 dias con los correspondientes documentos; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 779

Habiéndose presentado D. Fernando Gamez y D. Juan Bautista Antoine, vecinos de esta corte, en concurso voluntario en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la Escribanía de número de D. Manuel Caldeiro, se hace saber á sus acreedores que en el término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; en inteligencia que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 780

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. Rafaél de Casas, habilitado para despachar la vacante de D. Pedro Marin se cita y emplaza al Presidente de la sociedad titulada *Aumento de aguas á Madrid*, para que en el término de nueve dias comparezca en el citado Juzgado y Escribanía á hacer uso del traslado que se le ha concedido del escrito de réplica de Juan Arias en los autos que sigue contra dicha sociedad sobre pago de 7.032 rs. vn.; en inteligencia que de no verificarlo le parará á la repetida sociedad el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1862.=Olarría. 519

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano de número del crímen D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el paradero de un muchacho conocido por el mote de Gamellitas, que segun parece es de edad de unos 16 años, de estatura corta, y ha acostumbrado á andar vagando por la Plaza Mayor y Puerta del Sol, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, núm. 5, cuarto bajo, ó en la cárcel de Villa de esta corte, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 520

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, para que se presenten en su Juzgado, á los parientes ó personas que hubiesen conocido al hombre que el dia 15 del corriente fué hallado cadáver en el camino de San Martin de Villaverde, y cuyas señas y traje que vestía son los siguientes: estatura alta, nariz gruesa, pelo y barba cana, edad de 55 á 60, pantalon de patencur verde rayado, chaqueton pardo, chaleco de lana color café, faja negra, medias id., botas de becerro, capa color pasa, sombrero calañés. 521

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano D. Valentin Ballester, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve dias á Pedro Bousigue, natural de Monfort, departamento de Landes, canton de Atchat, en el Imperio francés, maquinista que ha sido del ferro-carril del Norte, para que dentro de dicho término se presente á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por lesiones que causó á Isidoro Roca; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía. 554

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á Ramon y Francisco, cuyos apellidos y filiacion se ignora, braceros ámbos que se ocupaban en las obras del camino nuevo de Colmenar Viejo, al que se dirigian desde esta corte el 19 de Noviembre último en compañía de tres braceros más, para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en dicho Juzgado, situado en Chamberí, calle de Luchana, núm. 5, y Escribanía de Vallejo, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto y lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 555

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Prado, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á José Saez de Llera y Calvo, sirviente, de 19 años, para que comparezca en la audiencia de dicho señor ó se presente en la cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto doméstico; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. 556

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.

A todos los señores Jueces y más Autoridades civiles y militares del reino hago saber que habiéndose sustanciado causa de oficio en dicho Tribunal de Hacienda y esta Excma. Audiencia territorial contra D. José Perez de Cancio, de 43 años de edad, soltero, natural, vecino y Escribano de Santa Eulalia de Oscos, partido judicial de Grandas de Salime, en esta misma provincia, por enmiendas y otros excesos miéntras tuvo á su cargo desde 1854 á 1858 la Contaduría de Hipotecas de aquel partido; despues de haberse dictado sentencia de vista confirmando la de primera instancia, imponiéndole varias penas, como se halle prófugo, para ver de lograr la captura del mismo y cumplir la Real sentencia, se ha mandado exhortar, como en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á todos los señores Jueces y más Autoridades civiles y militares del reino, rogándoles por mi parte se sirvan adoptar los medios conducentes que estén en sus atribuciones, para que tenga efecto la captura y conduccion á este Tribunal del penado D. José Perez de Cancio, ofreciendo yo hacer lo propio en casos dados.

Oviedo 26 de Enero de 1862.=José María Bustelo y Cancio.= Por su mandado, Rufino Villamor. 522

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Bellido, vecino de Alicante, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo, Mariano Coma y Cayetano Bernabeu sobre robos de dinero ejecutados á Salvador Sanchez y otros en la feria últimamente celebrada en esta capital; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 28 de Enero de 1862.=Joaquin Sanchez Cantalejo.=Por su mandado, Benigno Vera. 523

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez y Arenes, natural de Rucayo y de ignorado paradero, é hijo del difunto Manuel, para que á preciso término de 30 dias comparezca á nombrar curador *ad bona* y en su caso *ad litem*; pues pasados sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á 24 de Enero de 1862.=Gregorio Martinez Cepeda.=De su órden, Manuel Vega. 524

D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Jaume Benoit Dupré, de nacion francés, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles públicas de este partido á sufrir la pena de prision correccional que por via de sustitucion y apremio le ha sido impuesta en la causa seguida contra él por hurto de reales y otros efectos, respecto á la indemnizacion y gastos del juicio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara á 26 de Enero de 1862.=Isaac Ortiz de Zárate.=Por su mandado, Licenciado Luis Gonzaga de Losani. 525

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Agrimensor que ha sido de bienes nacionales en este partido en el año último en el pueblo de Gargantilla, D. Antonio María Ortal, á fin de que en el término de 30 dias se presente en el Juzgado y Escribanía del que refrenda á dar sus descargos en la causa que se le sigue al mismo y al Alcalde de dicho Gargandilla sobre soborno á dicho Agrimensor; que si lo hiciere se le guardará justicia en lo que la tenga, y de no comparecer pasado dicho término se seguirán los procedimientos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 28 de Enero de 1862.=Felipe Antonio de Arruche.=Por su mandado, Justo Fernandez. 526

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Ramon Diez, natural que se dice ser de Santa María de Savedra, en la provincia de Lugo, para que se presente dentro del mismo, y en este Juzgado manifieste si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue contra Manuel Hebeas, natural de Laorra, por hurto de 161 rs.; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 28 de Enero de 1862.=Sebastian Martinez Obregon.=Por su mandado, Juan Martin Carreño. 527

Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En virtud de lo ordenado con providencia del dia 18 de este mes, dada en las diligencias criminales que contra Lord William Paget se instruyen en este Juzgado sobre estafa, por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á dicho Lord William Paget, de nacion inglés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se constituya á disposicion de este Juzgado; bajo apercibimiento de seguírsele la causa en rebeldía y pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 20 de Enero de 1862.=Por mandado de S. E., el Escribano principal de Guerra, José Cantallos. 569

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que en 29 de Marzo del año anterior fué muerto violentamente entre este pueblo y el de Zorita José García Moreno, soltero, de 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y color blanco, oficio cristalero, y natural de Pilas, provincia de Sevilla, segun consta de la cédula de vecindad que se encontró en su persona; y no habiéndose podido identificar esta, á peticion del Promotor fiscal, y en la causa que se instruye, he acordado librar el presente para que sus padres ó parientes más inmediatos se presenten en término de 30 dias en este Juzgado á deducir las acciones que tuvieren por conveniente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Logrosán á 30 de Enero de 1862.=Antonio Mogollon.=De su órden, Antonio Ruiz Arana. 561

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Orejudo, vecino de Zaorejas, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital de partido á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se instruye en mi Juzgado por los delitos de falsificacion de documentos y usurpacion de terrenos de los propios de dicha villa de Zaorejas; que así lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose con los estrados las notificaciones y diligencias relativas á su persona, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 29 de Enero de 1862.= Manuel del Alisal.=Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo. 548

D. Félix Alcalá Galiano, Capitan general de este distrito;

Y D. Hilario de Igón, Auditor de Guerra del mismo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas y parientes que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de José Cacellas Solivar, cabo primero del regimiento infantería de la Habana, fallecido á bordo del bergantin español *Paco Hernandez*, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 22 de Enero de 1862.=Félix Alcalá Galiano.=Hilario de Igón.=Por mandado de SS. EE., Nicolás del Castillo. 562

D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Cabezas de la Mata, natural y vecino del lugar de Manzanal del Puerto, casado, jornalero, de 32 años de edad, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le ha formado por atentado contra la Autoridad local; con apercibimiento que si no lo hiciese se sustanciará la causa con su rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Astorga 29 de Enero de 1862.=Ramon G. Luna.=Por mandado de S. S., Julian García Fernandez. 570

D. Manuel Sancho, Juez de paz de esta ciudad, y como tal ejerciente jurisdiccion en primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Simon y Badía, hijo legítimo de los difuntos Joaquin y Francisca, trabajador del campo, de 23 años de edad, natural y vecino de Alcampel, partido judicial de Tamarite, provincia de Huesca, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente á este anuncio, comparezca en este mi Juzgado á oir las notificaciones consiguientes al procedimiento criminal que se le sigue sobre desobediencia al Regidor de Gallur D. Francisco Alduain; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar

Dado en la ciudad de Borja á 27 de Enero de 1862.=Manuel Sancho.=Por su mandado, Amado Badía, Escribano. 571

D. José Manuel de Tagle, Fiscal honorario de departamento, Juez de paz de este distrito con funciones de Juez de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Ruiseco Pereda, natural y vecino de Colindres, hoy de ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre falsedad, pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia; apercibido en otro caso de seguirse la causa en su ausencia y rebeldía, como así lo tengo acordado.

Dado en Laredo á 25 de Enero de 1862.=José de Tagle.= Por mandado de S. S., Antonio Pico Palacio. 566

D. Rafaél Alcaráz y Ramos, Abogado del Iltre. Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Aguilera Cabeza, de esta naturaleza y domicilio, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye sobre estafas á D. Francisco Pedro Gonzalez, de esta misma vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumáz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Fe á 28 de Enero de 1862.=Rafaél Alcaráz y Ramos.=Por mandado de S. S., Joaquin Sanchez Piquero. 563

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo al gitano Gabriel Salazar, álias Cachiche, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir, pues de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar; habiéndolo acordado así en providencia de este dia y causa criminal que contra él se sigue por haber herido á Domingo García, tambien gitano, entre ocho y nueve de la noche del 15 del que espira, estando ámbos en el parador de San Sebastian, sito en las afueras de la puerta del Mercado de esta capital.

Palencia 31 de Enero de 1862.=Andrés Leon Martin.=Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique 564

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente jurisdiccion en primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Andrés Laborde y Benedí, natural de Trasobares, vecino de la presente ciudad, hijo de Vicente y de Antonia, jornalero del campo y de 15 años de edad, para que en el término de 30 dias que se le señalan se presente en este Juzgado á oir una notificacion en diligencias procedentes de causa contra el mismo sobre hurto; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1862.=Ignacio de Grassa.=Por mandado de S. S., y A. de Almenara, Ventura de Azcárate. 568

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José García Gonzalez de Quirós, natural y vecino de Madrid, de 46 años, casado con Ciriaca Brabo, ex-Secretario del Ayuntamiento de Torrelodones, para que en término de 20 dias comparezca en este Juzgado para notificarle un auto dictado en la causa que contra él se sigue en el mismo por abusos cometidos en el ejercicio de su destino; bajo apercibimiento que de no comparecer le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Enero de 1862.=Mariano Valcayo de Toro.=De su órden, Valentin Ugalde. 547

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Febrero de 1862.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen relativo á la exposicion de varios vecinos de la ciudad de Don Benito, provincia de Badajoz:

«La comision de peticiones es de dictámen que la precedente se tenga presente para el uso oportuno, y que en su consecuencia pase á la comision sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres.

El Senado, no obstante, acordará la que estime más conveniente. Palacio del Senado 13 de Febrero de 1862.= Luzuriaga.=Santa Cruz.»

Igualmente quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, este otro dictámen relativo á la exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Don Benito, provincia de Badajoz:

«La comision de peticiones es de dictámen que la precedente se tenga presente para el uso oportuno, y que en su consecuencia pase á la comision sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres.

El Senado, sin embargo, resolverá lo más conveniente. Palacio del Senado 13 de Febrero de 1862.=Luzuriaga.=San Cruz.»

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Leyóse la siguiente enmienda al art. 11:

«Propongo que los números 5.°, 6.° y 7.° del art. 11 de la ley se sustituyan con los siguientes:

«Quinto. Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, á las sociedades anónimas, industriales y mercantiles que están bajo la inspeccion de la Administracion, y á los individuos que cometan actos comprendidos en la atribucion tercera del art. 12 de esta ley.

Solo podrán imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por disposiciones generales.

Fuera de estos casos, la imposicion de las multas prestablecidas en leyes, disposiciones generales, circulares y bandos se hará por la Autoridad judicial en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

En los casos en que, por no pagar los multados, por el Gobernador fuere necesario proceder á la exaccion de la multa por embargo y venta de bienes, la ejecucion corresponderá á los Jueces de paz.

Los Jueces de paz aplicarán tambien, en caso de insolvencia de los multados, el arresto supletorio en la proporcion que prefije el art. 504 del Código penal, sin que nunca pueda exceder este de 15 dias.=Pedro Gomez de la Serna.»

El Sr. **GONZALEZ** (de la comision): Para evitar molestia á mi amigo el Sr. la Serna, debo decir que la comision admite los tres primeros párrafos de su enmienda, sustituyendo con ellos los tres respectivos del artículo, y en consecuencia ruego á S. S. se sirva retirar lo restante de dicha enmienda.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Agradezco á la comision su benevolencia en aceptar la parte de mi enmienda que ha indicado, y no tengo inconveniente en retirar el resto de la misma.

Leyóse en seguida una adicion al párrafo noveno del referido art. 11, la cual decia así:

«Pido al Senado se sirva aprobar lo siguiente:

«Tampoco podrán los Gobernadores, en los 20 dias anteriores á una eleccion general de Diputados á Córtes, apremiar á los Ayuntamientos para el despacho de expedientes, ni llamar á la capital de la provincia á los Alcaldes ó Concejales.

Palacio del Senado 31 de Enero de 1862.=Julian de Huelbes.»

En su apoyo dijo

El Sr. **HUELBES**: Hace ya dias que presenté esta adicion; pero la comision se muestra tan poco benévola y el Senado siente ya tal cansancio respecto á este debate, que seré muy breve.

El objeto que me propongo es bien claro: el Gobierno representativo será una decepcion si no reina la mayor libertad en las elecciones. Cualquiera que haya sido candidato conoce los efectos de la influencia moral, de esa influencia que tiene la virtud de nombrar Diputados á personas enteramente desconocidas en los distritos, y cuyos nombres no han llegado jamás á oidos de los electores.

A prevenir este mal se encamina mi adicion. Sabido es que en vísperas de elecciones generales llaman los Gobernadores á la capital á las personas influyentes de los distritos para indicarles el candidato. Tambien son llamados por el Gobernador determinados individuos pretextando el despacho de expedientes que duermen miéntras no hay elecciones, trastornándose así con eso los planes de los electores, y malográndose su deseo y su interés respecto á nombrar Diputados á los grandes propietarios, los cuales son sin duda los Diputados mejores, porque además de votar siempre con independencia, son enemigos naturales de los trastornos, así como más útiles para el bien de los pueblos y de los electores: no pudiendo darse el caso de que un Diputado diga á estos que no los conoce si vienen con alguna gestion en favor del pueblo, como ya ha sucedido.

No se me diga que lo que propongo es más propio de la ley electoral que no de la que nos ocupa; pues si la comision establece en esta que ni durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores pueden residir los delegados del Gobernador en los pueblos de la provincia, bien puede admitirse la adicion que hago á ese mismo punto, sin necesidad de esperar la discusion de la ley electoral, que no sabemos cuándo será.

Ruego, pues, á la comision se sirva admitir mi propuesta, como favorable al libre ejercicio del derecho electoral y beneficiosa á los intereses públicos.

El Sr. **INFANTE** (de la comision): La comision está de acuerdo con las doctrinas que la adicion envuelve, pues no quiere que haya violencias respecto á las elecciones, á fin de que los electores voten con libertad el Diputado que tengan por conveniente; ¿pero es propia de esta adicion? El mismo Sr. Huelbes ha indicado que no. Además, ciertas restricciones son absolutamente estériles.

Supongamos que en la ley electoral se establece que los Gobernadores no puedan llamar á los Alcaldes de los pueblos en los 20 dias anteriores á la eleccion, y supongamos que un Gobernador quiere conseguir por medios ilegítimos la eleccion de una persona determinada. Bien: entónces llamará al hermano ó al hijo del Alcalde ó á otro pariente para decirle lo que quiera, ó llamará al mismo Alcalde un dia ántes de los 20 que marca la ley. Lo mismo digo respecto á la conminacion de los Ayuntamientos.

Dirá el Gobernador á los Alcaldes: en 20 dias no puedo conminaros; pero si no haceis lo que quiero, al 21 sentireis el peso de mi autoridad. ¿Qué se habrá, pues, logrado con la restriccion? Nada bueno, y exponerse á un mal grave: el de que no haya Gobierno en toda la nacion durante ese plazo, dejándola entregada á una especie de anarquía. Esto no lo querrá nadie, á ménos que no siga el sistema de aquel Rey de Persia que de cuando en cuando dejaba al país en la anarquía para que conociese la ventaja de su despótico Gobierno.

Por lo dicho comprenderá el Sr. Huelbes que su adicion no puede ser admitida.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Para confirmar lo expuesto por el digno individuo de la comision que acaba de hablar, solo diré que un mes ántes de las últimas elecciones generales pasé una circular reservada á los Gobernadores diciéndoles que bajo ningun pretexto usasen de medios de apremio, ni hiciesen indicaciones de despacho de expedientes para influir en las elecciones. No publiqué esa circular en la *Gaceta* porque no se dijese que era hipocresía: lo digo ahora al cabo de tres años; y á pesar de haber obrado así, se ha dicho que influí en las elecciones.

El Sr. **HUELBES**: Se ha contradicho el Sr. Infante, pues manifiesta hallarse conforme con mis ideas, y despues las condena diciendo que el país quedaría entregado á la anarquía durante cierto período. No es esto lo que yo me propongo, sino limitar las atribuciones de los Gobernadores en los dias próximos á la eleccion para evitar que esta sea falseada llamando arbitrariamente á la capital á las personas de más influencia en los distritos con el pretexto de haber un negocio importante, el cual deja de serlo pasados los tres dias de la eleccion. Esos abusos son los que yo deseo que se corten para asegurar el libre ejercicio del derecho electoral.

Sin más debate preguntóse al Senado si tomaba en consideracion la adicion del Sr. Huelbes, y el acuerdo fué negativo.

Acto continuo se abrió discusion sobre el art. 11 con la enmienda del Sr. Gomez de la Serna en la parte que habia sido aceptada por la comision, y dijo

El Sr. **GARCÍA GALLARDO**: Solo quiero llamar la atencion respecto al núm. 10 de este artículo, porque creo que se ha padecido una omision.

Dice esa parte del artículo: «Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.» Por la legislacion actual los Gobernadores tienen la facultad de permitir y presidir, no solo las funciones y espectáculos, sino tambien las reuniones públicas: la palabra reuniones es la que, en mi juicio, se ha omitido.

El Sr. **GONZALEZ**: En efecto, ha sido una omision, y no hay inconveniente en añadir esa palabra.

El Sr. **HUELBES**: Dice el núm. 7.° de este artículo: «Aplicar, en caso de insolvencia de las multas que impongan en uso de las facultades que les correspondan, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta 15 dias;» y yo deseo saber si no siendo el multado insolvente, pero no queriendo pagar, se le aplicará el arresto supletorio.

También deseo que la comision se fije en el término de tres dias que establece el párrafo cuarto de este artículo para que el Gobernador entregue el preso al Juez competente; y deseo, por último, que tenga en cuenta que en otro artículo se fija el término de ocho dias para el mismo objeto.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO** (de la comision): Al multado no insolvente que no quiera pagar se le aplica el arresto supletorio por via de apremio, sin perjuicio del embargo de bienes.

Respecto al término para que el Gobernador entregue al Juez competente el preso ó detenido, el proyecto no autoriza á los Gobernadores para que hagan durar esa detencion ocho dias: solo dice que, si los retiene ocho dias, se puede proceder contra el Gobernador sin necesidad de autorizacion.

El Sr. **HUELBES**: Respecto á la insolvencia de los multados, debe haber más claridad. Insolvencia es carecer de bienes con que pagar; y el que tiene medios para hacerlo y no paga porque no cree justa la multa, no se halla en ese caso. Creo, pues, que debe desaparecer la palabra *insolvencia*.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: La comision no tiene inconveniente en complacer al Sr. Huelbes, redactando de esta manera el párrafo sétimo del artículo: «Aplicar, en caso de defecto de pago de las multas que impongan en uso de las facultades que les correspondan, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal, hasta 15 dias.»

Sin más discusion quedó aprobado el art. 11 en los términos y con las modificaciones de que se ha hecho mérito.

Leido el 12, decia así:

«Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

Tambien podrán modificar ó revocar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el Ministerio respectivo.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.»

El Sr. **GARCÍA GALLARDO**: En el último párrafo de este artículo me parece que se ha cometido una omision. Dice así: «No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.» Este párrafo se limita á las disposiciones que haya dictado el mismo Gobernador, y debe referirse, no solo á las disposiciones de un Gobernador, sino tambien á las adoptadas por sus antecesores, siempre que esas resoluciones no sean de las que causan estado.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Lo que desea el señor Gallardo está comprendido en el primer párrafo del artículo, puesto que dice que los Gobernadores podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial. Fuera de esas disposiciones, pueden modificarse y revocarse las que sean discrecionales de la misma Autoridad.

El Sr. **GARCÍA GALLARDO**: Está bien; pero al decir el párrafo último que los Gobernadores pueden revocar las resoluciones que adopten acerca de su competencia, debe añadirse ó expresarse tambien: «ó las adoptadas por sus antecesores.»

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: O las resoluciones afectan ó no á los derechos: si corresponden á las que afectan á los derechos, á las reclamables en la vía contenciosa, que son las que causan estado, están comprendidas en el párrafo primero del artículo: si son de las discrecionales, encuentro bien el último párrafo.

El Sr. **GARCÍA GALLARDO**: No son solo las disposiciones reclamables en la vía contenciosa las que causan estado, pues hay tambien otras; aquellas en que un Jefe político se declara competente. Y yo quiero que se diga respecto á esto que no podrán modificar ni revocar las resoluciones adoptadas por sí mismos ó por sus antecesores.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Como ha dicho muy bien el Sr. Gomez de la Serna, todo lo que sea providencia declaratoria de derechos es irrevocable, y está comprendida en el párrafo primero como regla general. Respecto á lo que desea el Sr. Gallardo en el último párrafo, no es necesario. De lo que se habla en el artículo es de la entidad Gobernador, y no hay necesidad de expresar el Gobernador presente, ó el Gobernador pasado. Esta es cuestion de buen sentido.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 12.

Igualmente lo fueron sin debate los artículos 13, 14 y 15.

Leido el 16, decia así:

«Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.»

El Sr. **ALVAREZ**: Tengo alguna esperanza de que el Gobierno y la comision tomen en cuenta lo que voy á decir, y se decidan por la supresion de ese artículo: si no es así, lo sentiré por el decoro del Gobierno y por el de la comision.

Este artículo sobra en la ley. De las dos partes que contiene, la una es inútil é impertinente, y la otra peligrosa, envolviendo además una doctrina que no puede aceptarla de buena voluntad el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Dice el artículo: «Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.» ¿Qué quiere decir esta parte del artículo? ¿Que los Gobernadores representantes del poder tienen que obedecer las órdenes de sus superiores? Pues no hay necesidad de decir esto, bastando como basta el sentido comun para comprenderlo, por lo cual esa parte del artículo es, como dije, inútil é impertinente. Quitando esto, ¿habrá perdido algo la ley? ¿O es que el secreto está en las palabras «por el conducto debido?» No se ha de suponer tan estúpido á un Gobernador, que obedezca órdenes que no emanen de un superior suyo y no vengan por el conducto correspondiente.

Pero toda la importancia de este artículo se halla en sus últimas palabras, ó sea en su segunda parte. Despues de lo que ya he leido se añade: «sin que puedan ser responsables de su obediencia;» y eso es una cosa muy grave. Recuerdo que en el proyecto presentado al Congreso se decia: «sin que puedan nunca ser responsables de su obediencia;» pero á pesar de haberse suprimido el adverbio *nunca*, todavía envuelve ese final una idea peligrosa y absurda segun los principios del derecho penal.

¿Qué quiere decir que los Gobernadores cumplirán las órdenes de sus superiores no siendo responsables de su obediencia? ¿Se quiere decir de una manera absoluta que los Gobernadores han de perder la facultad de discurrir, obedeciendo de una manera ciega y automática las órdenes que se les dén, aunque sean atentatorias? Este principio no puede establecerse en ninguna ley. La irresponsabilidad de los funcionarios públicos por el cumplimiento de órdenes superiores está calificada en el Código penal; pero esa exencion de responsabilidad es, segun este, por haber obrado en virtud de *obediencia debida*. Cuando esto se ha suprimido aquí, ha sido por algo y para algo, y ese algo es funesto y contrario á los eternos principios de la moral y de la justicia.

Si esa parte del artículo no quiere decir otra cosa que lo que simplemente expresa, debe suprimirse: si lo que se quiere es establecer un privilegio en favor de los funcionarios del órden administrativo, debe suprimirse tambien por estar en pugna completa con los santos principios á que me refiero. Y no diga el Sr. Ministro de la Gobernacion que sobre esta materia hay escuelas: nunca se ha discutido eso en el mundo, no habiendo como no hay quien sostenga que el hombre se convierta en autómata y que nunca sea responsable de sus actos. La obediencia ciega no puede sostenerla más que la escuela que niega el libre albedrío, la razon, la virtud, el cielo, el infierno, todo. Pero si se quiere un privilegio en favor de los funcionarios del órden administrativo, entónces preguntaré: ¿no han de ser juzgados como los demás funcionarios con arreglo al art. 8.º del Código penal? ¿Y qué dice este artículo? (*Leyendo*): «Están exentos de responsabilidad criminal el loco ó demente, el menor de nueve años» &c. &c.; y al llegar al párrafo duodécimo: *el que obra en virtud de obediencia debida*. Y ántes dice el párrafo undécimo: «el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.» ¿Será responsable el Oficial que manda el piquete que pasa por las armas al reo juzgado en Consejo de guerra? No, porque ha cumplido con su oficio ó cargo.

Pero decia el otro dia el Sr. Ministro de la Gobernacion que en leyes que tienen muchos artículos, como el Código, no pueden considerarse sus disposiciones de una manera aislada por el enlace que tienen con otras, y añadió que en los artículos 286 y 287 se hallaria la explicacion de las ideas contenidas en el art. 8.º Pues bien: veamos estos artículos, los cuales dicen así:

286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

¿Está la ley en armonía con esos artículos? Pues estos hablan del que se niegue á prestar la debida obediencia, porque eso y no otra cosa quieren decir. La obediencia ciega no puede proclamarse por ninguna escuela ni por ningun pueblo del mundo, no ya digo civilizado, pero ni aun el más bárbaro. Veamos si no qué clase de Autoridades hay en el mundo, y si se les debe obedecer ciegamente.

La primera es la Autoridad paterna. ¿Qué diria el señor Ministro de la Gobernacion si sometieran á su fallo la causa criminal formada contra un hijo que hubiera robado por mandato de su padre? Regularmente fallaria enviando á presidio á uno y otro. El hijo debe obedecer al padre, pero solo en lo que sea justo; y si roba ó mata por mandato de este, no le servirá eso de defensa contra las penas que marca el Código.

Autoridad del sacerdocio. Tampoco en este se le exige á nádie lo que se llama obediencia ciega. Si, lo que Dios no quiera, mandase un Prelado á un sacerdote predicar proclamando la doctrina de Lutero, ¿deberia obedecerle? ¿Le serviria de disculpa la órden de su Prelado?

Vengamos á la Autoridad militar. La disciplina y la subordinacion son de absoluta necesidad en la milicia; ¿pero se le exige al soldado una obediencia ciega, ó solo la obediencia debida? El Jefe que está de guardia en el Principal manda á esta, pongo por ejemplo, hacer fuego al coche de S. M. al pasar por delante de Correos. ¿Qué haria el Consejo de guerra? ¿Absolveria á esa tropa porque en tal caso hubiera obedecido la órden de su Jefe? Hé aquí, pues, cómo la obediencia ciega no puede admitirse de ningun modo, ni tampoco exigirse á nádie.

Resulta de todo lo dicho que la primera parte del artículo que se discute es inútil é impertinente, y que la segunda envuelve una idea peligrosa si no se redacta en completa armonía con el art. 8.º del Código penal. Si lo que se quiere es establecer un privilegio en favor de los funcionarios del órden administrativo, repito que el artículo no puede pasar, porque aprobarlo seria un baldon para el Senado y un baldon para el Gobierno, conteniendo como contiene una cosa que, como he dicho ántes, es contraria á los eternos principios de la moral y de la justicia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Contra el precepto de Horacio, que recomienda el *suaviter in modo, fortiter in re*, el Sr. Alvarez ha estado hoy débil en la argumentacion y duro en la forma. Tratada la cuestion del modo que lo ha hecho S. S., pierde toda su importancia, pues si se dice que ni los Gobernadores ni ninguna Autoridad están obligadas á obedecer órdenes contrarias á la moral y á la justicia, es excusado discutir eso, porque nádie lo ha discutido jamás, ni se refiere á eso tampoco la frase *obediencia debida* de que hace uso el Código penal. Por consiguiente, ha sido inútil querer llevar la discusion á ese terreno abstracto en que la ha colocado el Sr. Alvarez. Pero examinaremos por partes el artículo que nos ocupa.

El Sr. Alvarez ha dicho: ¿qué necesidad hay de prescribir que el Gobernador está obligado á obedecer, si esa es una cosa de sentido comun? Pero S. S. no ha reparado en las palabras verdaderamente importantes de esa primera parte del artículo, consistentes en decir: «por el conducto debido;» lo cual equivale á declarar «que el Gobernador no está obligado á obedecer sino las órdenes que le sean dirigidas por el Ministerio de la Gobernacion.» ¿Qué diremos respecto á la segunda? El Sr. Alvarez debe reconocer que no hay segunda intencion en ella, sino un justo deseo de que la Autoridad de la provincia no esté vacilando perpétuamente entre si debe obedecer ó no las órdenes de sus superiores, sin que por eso quiera sostener que la obediencia debe ser ciega.

Relativamente á este punto hay dos escuelas, señores: una franca, la cual proclama el deber de obedecer siempre, y otra segun la cual hay casos en que no se debe obedecer. Entre tanto hay un principio, que es el de ser la Autoridad responsable de lo que manda, y ese principio es el que establece el Código penal cuando exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida, añadiendo no obstante en otra parte que los empleados deben obedecer siempre.

El Sr. Alvarez dice que el párrafo en que se habla de la obediencia debida hay que interpretarlo por el anterior; pero eso á mi juicio no es así: la explicacion de un artículo debe buscarse siempre en el posterior; y la prueba de ello es que los Tribunales de justicia han entendido siempre este punto como yo lo entiendo, sin que pueda el Sr. Alvarez citarme un solo caso en que lo hayan interpretado de otra manera.

Los ejemplos que S. S. ha citado prueban precisamente lo contrario de lo que sostiene S. S. Dice S. S., por ejemplo, que, con estar sometidos los militares á un régimen severo, no lo están, sin embargo, á una obediencia ciega; y en eso tiene razon; pero ¿á que no halla su señoría en la Ordenanza la frase «obediencia debida» que quiere poner en esta ley?

Tratando de esto en otra parte, dije una cosa que basta, en mi concepto, para distinguir los casos de obediencia de los de obediencia ciega. En efecto, yo dije que la obediencia se confunde á veces con la complicidad, y eso mismo repito ahora, y en prueba de ello recordaré el suceso de San Cárlos de la Rápita.

Las tropas á quienes el General Ortega hizo salir del territorio de su mando no debian en realidad obedecer; pero sin embargo, una vez supuesta la órden del Gobierno, pudieron seguirle sin responsabilidad. Y cuando el General les anunció que iba á sublevarse contra la Reina, ¿podian obedecer esa órden sin ser cómplices de la rebelion? No en verdad, porque en ese caso delinquian, no ya por la obediencia, sino por la complicidad. Véase, pues, cómo, aun siguiendo la doctrina del Sr. Alvarez, todavía no hay responsabilidad en la obediencia miéntras el que obedece no se convierte en cómplice.

La idea de los que quieren suprimir la frase con que termina el artículo es una cavilosidad, pues nada se conseguirá con eso, á no ser que se quiera que las Autoridades inferiores estén perennemente discutiendo las órdenes de sus superiores, paralizando en su consecuencia la marcha de la Administracion. Si el Sr. Alvarez pretende que se use de la locucion del art. 8.º del Código, yo prefiero por mi parte que se hable como lo hace el artículo 286, el cual se refiere exclusivamente á los empleados públicos; y concluyo manifestando al Senado que, atendidas las dudas que quieren suscitarse, y atendido tambien el empeño que hay en buscar la responsabilidad del Gobierno en sus agentes inferiores, es absolutamente indispensable que el artículo se mantenga tal como se halla redactado.

El Sr. **ALVAREZ**: Dice el Sr. Ministro que los Gobernadores no deben obedecer sino las órdenes que se les comuniquen por el conducto debido; y á eso contesto yo que si es así no tendrán obligacion de obedecer las leyes y Reales decretos que se promulgan por medio de la *Gaceta*, en razon á no ser la *Gaceta* el conducto de que se trata.

Respecto á la obediencia debida, siento decir á S. S. que nádie la explica como S. S. la ha explicado. Esa inteligencia que le da el Sr. Ministro es absurda indudablemente. Los agentes inferiores de la Administracion no están en el caso de entrar en la cuestion de límites, de jurisdiccion, de competencia, para saber si lo que se les manda está ó no dentro de las atribuciones del que manda. La frase «obediencia debida» se puso en el Código por una razon: porque este no se hizo para autómatas, sino para hombres que tienen libertad, entendimiento, conciencia..., en suma, criterio moral suficiente para conocer si la órden de una Autoridad se opone ó no á los eternos principios de la moral y de la justicia.

Pero dice el Sr. Ministro que el límite de la obediencia está en la complicidad, y eso tampoco es exacto. La complicidad no la tiene nunca la mano que ejecuta: la complicidad está en la cooperacion al delito, ya dando los primeros pasos para cometerlo, ya concurriendo á él simultáneamente; y ni el Código español ni ningun otro confunden ni pueden confundir con eso lo que dice relacion á la obediencia. La frase *obediencia debida* la entienden todos como la entiendo yo, y así es como todos los jurisconsultos la vienen explicando desde Beccaria hasta nuestros dias. Esa palabra se ha puesto para distinguir lo que en el cumplimiento de las órdenes de un superior exime completamente de responsabilidad de lo que en ningun caso exime; para distinguir entre la posicion del inferior cuando no puede conocer si lo que se le manda está mal ó bien mandado, y la posicion del mismo cuando por su conciencia de hombre, por su criterio como ser racional, pueda comprender que incurre en culpabilidad si cumple lo que se le manda.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Los decretos y disposiciones que se publican en la *Gaceta* está por Real órden mandado que se cumplan, y así deben hacerlo los Gobernadores, siendo por lo tanto la *Gaceta* para ellos el conducto debido.

Con esto contesto á la primera parte de la rectificacion del Sr. Alvarez; y para contestar á la segunda, voy simplemente á encerrarme dentro de un dilema. La obediencia debida, ¿se refiere á las leyes de la moral, ó á las leyes escritas? (*El Sr. Alvarez*: Á las de la moral.) ¿Dice S. S. que á las de la moral? Pues bien: ó esas leyes están escritas en las civiles y criminales, y entónces va en el mandato envuelta la obediencia; ó no lo están, y entónces no tienen relacion de ninguna clase con la cuestion de que ahora se trata. Creo que el Sr. Alvarez no puede escapar de este argumento.

El Sr. **ALVAREZ**: El Sr. Ministro ha considerado como un triunfo haber yo dicho que la palabra *obediencia* se refiere á las leyes de la moral, añadiendo, como ha podido añadir, que la de que ahora nos ocupamos no es una ley moral, sino una ley administrativa; pero S. S. olvida que la moral es el círculo máximo en que deben encerrarse todas las leyes, y que por consiguiente deben todas ellas arreglarse á los eternos principios de la moral y de la justicia.

El Sr. **GALVEZ CAÑERO**: Despues de la luminosa polémica sostenida por los Sres. Alvarez y Ministro de la Gobernacion, mi situacion es sumamente embarazosa, no pudiendo decir nada nuevo; y sin embargo tengo que hablar, aunque brevemente, porque la comision necesita consignar cuál ha sido el principio que la ha guiado en la redaccion del artículo que se discute.

La comision, señores, no ha querido sentar el principio de la obediencia ciega y pasiva, no habiendo como no hay derecho nunca para gobernar al hombre, que es un ser racional, como si fuera un autómata. Pero por la misma razon de que en el que obedece es preciso reconocer algun criterio, no ha querido tampoco que esa obediencia sirva de pretexto al empleado y se convierta en complicidad. La comision ha querido resolver el problema de dejar á la Administracion toda su accion desembarazada y en toda la plenitud de su existencia, la cual consiste en esa obediencia racional, evitando al mismo tiempo que á su sombra se cometa impunemente un atentado.

Por lo demás, en punto á la obediencia hay que distinguir tres clases de mandatos: las leyes y las sentencias de los Tribunales no admiten exámen, no admiten excusa en lo tocante á su cumplimiento; pero hay otros mandatos que no son los de las leyes ni los de los fallos de los Tribunales; y esos están dentro de la discrecion del que obedece, y en ellos es donde debe evitarse la complicidad.

Se dirá, sin embargo: si creeis que la obediencia no debe ser absoluta y automática, ¿por qué os resistís á añadirle en el artículo el adjetivo *debida*? No lo añadimos, en primer lugar porque esa palabra no resuelve la cuestion, y en cambio suscita los inconvenientes que ha indicado el Sr. Ministro, dando motivo á los funcionarios públicos para vacilar en el cumplimiento de las órdenes que se les dirijan; y en segundo porque despues del debate que ha habido, tanto en este como en el otro Cuerpo, relativamente á este punto, queda ya perfectamente esclarecido que la obediencia no exime de responsabilidad á un empleado cuando se trata de la ejecucion de un crímen.

No molesto más al Senado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la discusion.

Ocupando la tribuna el Sr. Barroeta y Aldamar, leyó un dictámen relativo al proyecto de ley sobre los derechos que debe adeudar el algodon en rama sin pepita; y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

RECTIFICACION.

Al final de la sesion de ayer, despues de hablar por última vez el Sr. Vazquez Queipo, se omitió involuntariamente insertar las siguientes palabras:

«Sin más debate preguntóse si se tomaba en consideracion la enmienda del Sr. Gomez de la Serna, y el acuerdo fué negativo.»

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun indica el periódico *La Patrie*, el navío de vapor *Fontenoy*, que se halla de arribada en Cádiz, irá á Tolon para concluir la reparacion de sus averías. Las tropas que debia conducir á Méjico se embarcarán en dos fragatas de vapor que han salido últimamente con ese objeto para Cádiz.

Un despacho particular anuncia que el trasporte de vapor *Moselle* fondeó el dia 2 en la rada de Tenerife, donde depositaria un cargamento de carbon para el servicio de los buques de guerra que se dirijan á Méjico.

Con fecha 8 escriben de Tolon que el Vicealmirante Rigault de Genouilly, Jefe de la escuadra de evoluciones, se haria á la mar el dia 11, dirigiéndose á las islas de Hyeres con los navíos *Bretagne* y *Eylau*. Quizá dentro de 15 dias se unirá el *Imperial* á dicha escuadra.

La fragata con coraza *Gloire* se estacionará por algun tiempo en Villafranca.

El dia 10 se publicaron en la Cámara de los Señores, segun noticias de Viena, 12 nombramientos de Pares hereditarios y vitalicios, figurando entre los agraciados el General Schlick y el Profesor Miklosich.

INTERIOR.

MADRID.—Las honras fúnebres por el alma del señor Martinez de la Rosa se celebrarán el sábado 15 del actual, á las ocho y media de la noche, en la iglesia de San Francisco el Grande.

El templo se adornará con gusto y suma sencillez, segun conviene al estilo de su arquitectura, y estará iluminado por más de 3.000 luces. La orquesta y los coros serán numerosos, y desempeñarán las partes principales los primeros cantantes del teatro Real.

—— Están gravemente enfermos el Sr. Duque de Híjar y su hijo primogénito el Sr. Conde de Salvatierra. El primero, que tiene ya más de 80 años, se halla en un estado completo de consuncion, y el segundo ha sufrido en los últimos dias operaciones peligrosas.

—— La comision de premios de la Sociedad Económica Matritense, presidida por el Sr. D. Angel Justo Pasaron y Lastra, lleva muy adelantados sus trabajos, y es probable que pronto presente su dictámen acerca de las cuatro Memorias sometidas á su exámen sobre un plan de enseñanza práctica de la agricultura en España, medios de sustituir la renta de la sal una vez declarado su desestanco, y propiedad industrial y artística.

—— D. Bartolomé Castellví, de quien hace cuatro años, es decir, ántes que se diera á conocer el freno que lleva el nombre de su hermano D. Agustin, anunció la prensa que iba á publicar un nuevo sistema de frenos para evitar los choques y descarrilamientos de los trenes de las vías férreas, acaba de realizar aquel anuncio. El opúsculo en que describe su invento lleva el título de «Proyecto de un nuevo sistema de frenos para ferro-carriles para efectuar el embrague instantáneo de las ruedas del tren, y evitar los choques y descarrilamientos.»

—— Desde el 29 de Enero al 4 de Febrero circularon por el ferro-carril de Madrid á Alicante 10.086 viajeros; por la vía explotable de Madrid á Zaragoza 9.099, y por la de Alcázar á Ciudad-Real 2.502. Los productos del primero fueron rs. vn. 1.116.484,03; los del segundo 123.940,89, y los del tercero 60.102,92.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Modificadas las condiciones y reformada la division parcial del terreno, se sacan nuevamente á pública subasta los solares pertenecientes á la zona segregada del jardin del Real Monasterio de Descalzas en esta corte, comprendidos entre la línea de expropiacion para ensanche de la calle de Preciados y el referido jardin, para cuyo remate se ha servido S. M. señalar la hora de la una de la tarde del viernes 21 del corriente en esta Intendencia general, en cuya oficina se halla el pliego de condiciones bajo las cuales se adjudican los precitados terrenos.

Palacio 13 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Flores. —3

LLOYD BARCELONÉS DE SEGUROS MARÍTIMOS.—La Junta inspectora de esta Sociedad ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Marzo para celebracion de la general ordinaria que prescribe el art. 25 de los estatutos, la que tendrá lugar en uno de los salones de la casa Lonja, á las siete de la noche; y se avisa para que los señores sócios que con arreglo á las disposiciones del art. 28 tengan derecho de asistencia se sirvan pasar á las oficinas de la misma Sociedad desde el dia 25 del corriente en adelante para recoger sus papeletas de entrada.

Barcelona 3 de Febrero de 1862.—El Secretario, Juan Catalán. 776—3

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—El dia 26 del corriente se procederá á la subasta para el suministro de la cantidad de aceite que esta Compañía necesite durante los meses de Marzo, Abril y Mayo próximos, y que será de unas 5.000 arrobas.

El pliego de condiciones correspondiente estará de manifiesto en la Direccion de la Compañía, estacion de Atocha.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que á continuacion se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito. Se harán en pliegos cerrados, y se recibirán desde las tres á las tres y media de la tarde del mencionado dia.

Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de muestras del aceite y del resguardo de un depósito de reales vn. 25.000 hecho en la Caja de la Compañía, en donde se admitirán estos depósitos hasta las doce del dia de la subasta.

El remate tendrá lugar en la estacion indicada ante una comision compuesta de individuos del Consejo de Administracion.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por la comision expresada quién sea el mejor postor, quedará al arbitrio del Consejo el admitir ó no su proposicion dentro de los cuatro dias siguientes al de la subasta.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion á los proponentes que no resultasen adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del.......... para el suministro del aceite que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante necesite en los meses de Marzo, Abril y Mayo próximos, como asimismo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Direccion de la Compañía, me comprometo á entregar las cantidades de dicho artículo que por su administracion de almacenes me sean pedidas al precio de...... reales...... céntimos cada arroba puesta en el almacen de Alcázar, y de la misma calidad que las muestras que acompaño.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 14 de Febrero de 1862.—El Director general, Prompt de Madiedo. 782—2

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en lo criminal en la Península é islas adyacentes durante el año de 1860, formada en el Ministerio de Gracia y Justicia.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional; en la librería de Moro, Puerta del Sol, número 5, y en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, á 100 rs. vn. cada ejemplar.

En los mismos puntos se halla de venta el Mapa de la Criminalidad en 1860, á 8 rs. vn. cada ejemplar. —13

EN EL VIVERO DE LA SEXTA ESCLUSA DEL CANAL de Manzanares se hallan para su venta acacias, almendros, álamos negros, chopos y otros árboles para trasplantar.

Tambien se venderán álamos negros, almendros, chopos y otros varios árboles de todas dimensiones y gruesos.

Para su venta y demás pormenores darán razon en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, todos los dias de once á cuatro. 540—10

SANTO DEL DIA.

San Valentin, presbítero y mártir, y el Beato Juan Bautista de la Concepcion, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Febrero de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 mañ.	708,51	—4°3	—5°,4	N.	Despejado.
9 mañ.	704,02	—2°6	—3°3	N.	Idem.
12 dia	702,86	3°7	4°6	N.	Idem.
3 tarde	701,26	5°7	7°,1	N.	Idem.
6 tarde	700,51	2°8	3°5	N.	Celajes.
9 noche	700,78	2°6	3°,2	N.	Idem.

Temperatura máxima del dia	6°,2	7°,7
Temperatura máxima al sol	16°,9	21°,1
Temperatura mínima del dia	—4°,8	—6°,0

Evaporacion en las 24 horas. 1,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Febrero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid	757,4	4°,6	Norte.	Despejado.	»
Barcelona	761,3	4°,5	Oeste.	Idem	Tranquila.
Id. ayer	763,0	11°,3	Norte.	Idem.	Idem.
Palma	762,7	4°,0	Idem.	Idem	Idem.
Alicante	762,9	5°,4	S. E.	Cási desp.	En calma.
S. Fernando á las 8	756,9	9°,1	E. S. E.	Nubes	Picada.
Lisboa	757,5	3°,9	N. N. E.	Idem	Bella.
Oporto	759,3	5°,0	Este.	Despejado	Agitada.
Bilbao	760,9	0°,1	Idem.	Cási desp.	Tranquila.
Santiago	757,1	4°,6	N. E.	Despejado	»
Id. ayer	763,4	3°,0	N. E.	Idem	»
Granada	759,1	—0°,6	N. N. E.	Idem	»

Á las ocho de la mañana.

Marsella	760,1	7°,0	N. E.	Despejado.	En calma.
Bayona	760,6	5°,0	N. O.	Alg.ª nube.	»
Brest	763,0	4°,2	Norte.	Cubierto.	En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 7 de Febrero de 1862 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	766,3	—1°,6	S. E.	Despejado.
París	760,1	4°4	N. N. O.	Lluvia.
Bayona	764,6	11°0	O.	Cubierto.
Lyon	762,0	8°,0	S. E.	Lluvia.
Bruselas	766,7	—2°,9	N. E.	Algunas nubes.
Viena	»	»	»	»
Turin	759,9	10°,8	S.	Cubierto.
Roma	756,1	9°,5	S. O.	Idem.
Florencia	766,2	-26°,1	Calma.	Niebla.
San Petersburgo	»	»	»	»
Stockolmo	759,8	-15°,0	N. N. E.	Nubes.
Copenhague	766,0	—9°,6	N. N. E.	Despejado.
Greenvich	761,7	0°,6	N. E.	Idem.
Leipzig	767,0	—6°,1	N. N. O.	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.877	fanegas de trigo.
552	arrobas de harina de id.
7.112	arrobas de carbon.
118	vacas, que componen 50.095 libras de peso.
323	carneros, que hacen 7.350 libras de peso
150	cerdos degollados, que hacen 34.076 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 100 rs. arroba, y de 34 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 74 rs. arroba.
Lomo, de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 ½ rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 42 rs. id.
Trigo vendido....... 1.249 fanegas.
Quedan por vender.. 1.074 id.
Precio máximo...... 61 ½.
Idem mínimo....... 53
Idem medio. ... 57,74.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 13 de Febrero de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 13 de Febrero de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-90 y 85 c.
Idem diferido, publicado, 43-45, 50, 45 y 50; á plazo, 43-55 fin cor. á vol.; 43-95 fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34 d.
Idem de segunda id., publicado, 17; no publicado, 17-20 d.
Idem del personal, id., 19-90.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 98-25 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 99.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 97-50.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 96.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., publicado, 93-65.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, no publicado, 94-25 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 107-30.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 91.
Acciones del Banco de España, no publicado, 208 p.
Idem de la Sociedad Española mercantil é industrial, publicado, par.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, no publicado, 2.000.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 995 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.
Obligaciones de id. id., id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-70 p.
París á 8 dias vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete	par.	..	Lugo	..	..
Alicante	par.	..	Málaga	3/8	..
Almería	par.	..	Murcia	1/4	..
Avila	par d.	..	Orense	5/8 p.	..
Badajoz	1/4	..	Oviedo	1/4	..
Barcelona	1/4 d.	..	Palencia	1/2	..
Bilbao	..	1/4	Pamplona	..	1/4
Búrgos	par.	..	Pontevedra	1 p.	..
Cáceres	..	..	Salamanca	3/4 p.	..
Cádiz	1 1/2	..	San Sebastian	..	1/4 d.
Castellon	..	..			
Ciudad-Real	3/8	..	Santander	1/2	..
Córdoba	3/8 p.	..	Santiago	1 1/4	..
Coruña	3/4	..	Segovia	par.	..
Cuenca	..	..	Sevilla	1 1/2	..
Gerona	..	..	Soria	3/4 d.	..
Granada	3/4	..	Tarragona	1/2	..
Guadalajara	par p.	..	Teruel	..	..
Huelva	..	..	Toledo	1/2	..
Huesca	..	..	Valencia	par p.	..
Jaen	3/4	..	Valladolid	1/8	..
Leon	1/4 p.	..	Vitoria	par.	..
Lérida	..	..	Zamora	5/8 p.	..
Logroño	..	..	Zaragoza	1/4 d.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 13 de Febrero de 1862.

Fondos franceses	3 por 100	70,95.
	4 ½ por 100	100,60.

Españoles	3 por 100 interior	48 1/4.
	Idem diferida	43 1/4
	Amortizable	21.
Consolidados		93 1/8 á 1/4.

Amberes 8 de Febrero.—Interior, 47-75.—Diferida, 42-75.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97.ª de abono.—*Rigoletto*, ópera en cuatro actos.

Primer baile de máscara para el sábado 15 de Febrero de doce de la noche á las seis de la mañana.—Orden del baile: gran sinfonía.—Con el intervalo de 10 minutos se bailará wals, polka, schottis, habaneras y redowa.—Descanso de tres á cuatro de la mañana.—La orquesta se halla bajo la direccion del maestro de este teatro D. Juan Daniel Skoczdopole, el cual ha escrito expresamente para estos bailes, entre otras piezas, las siguientes: *El pensamiento*, wals; *La cazadora*, polka; *La guerrera*, polka-mazurka; *La cariñosa*, habanera; *¡El suspiro!*, schottis; *El triunfo*, galop.

Precio de los billetes.

Un palco platea sin entradas, 160 rs.
Un billete para caballero, 30 id.
Un billete para señora, 19 id.
Un billete de caballero con uno de señora, 40 id.
En el precio de los billetes va incluida la remuneracion del guarda-ropa.

Despachos de billetes.

Teatro Real.—Café suizo.—Café Oriental, en la Puerta del Sol.—Guantería de Hernandez, calle del Arenal.—Guantería de Clement, calle de Carretas.—Guanterías de Lafin y de Arrieta, calle de la Montera.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*El tarambana*.—Baile.—*A un cobarde otro mayor*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*El duende de palacio*.—*Un rival del otro mundo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El grumete*.—*Anarquía conyugal*.—*Un concierto casero*.
SS. MM. honrarán con su asistencia esta funcion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 37.ª de abono, 2.ª série.—*El sí de las niñas*, comedia en tres actos.—Baile.—*El duende fingido*, sainete.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.
Mañana á las ocho de la noche.—Primera funcion por la compañía anglo-americana.

IMPRENTA NACIONAL.